



Boletín nº 10

Septiembre 2007 – Marzo 2008

ÍNDICE

Reflexiones en torno al “abandono” de selección por el peruano Galliquiol, por Antonio Villegas Lazo	2
Explicación del poder de la FIFA sobre los gobiernos, por Antonio Villegas Lazo	7
Observações gerais no tocante as transferências no futsal, por Milene Castilho	24
Aliciamento no futebol, por Milene Castilho	30
Reflexões em torno dos Direitos Federativos e Econômicos, por Álvaro Melo Filho	35
El caso Webster: ¿otro nuevo Bosman?, por Juan de Dios Crespo	42
Fútbol y mercado de valores. Mecanismos para la financiación de los clubes colombianos a través del mercado bursátil, por Alexis Faruth Perea Sánchez	45
Derby County: una inversión arriesgada para un club en riesgo, por Alfonso Valero	62
El caso Webster: ¿tormenta o tempestad?, por Javier Rodríguez Ten	64

Reflexiones en torno al “abandono” de selección del peruano Galliquio

Por Antonio Villegas Lazo

El “abandono” de la selección peruana protagonizado por el defensor John Galliquio abrió una nueva polémica sobre los casos en que un jugador prefiere ocuparse de su futuro profesional antes que jugar por el equipo nacional. A la vez, este hecho nos permite analizar y considerar algunos de los aspectos que rodean a los llamados abandonos de selección y las renuencias a acudir a las convocatorias.

John Galliquio, hasta hace unas semanas defensa del club Universitario de Deportes de Lima, dejó la concentración de la selección nacional que se preparaba para enfrentar los dos partidos amistosos del calendario internacional, frente a Colombia (8 de septiembre de 2007) y Bolivia (12 de septiembre), con la intención de viajar a Rumania para finiquitar su transferencia al Dinamo Bucarest, lo que finalmente ha conseguido.

El mencionado Galliquio fue anteriormente autorizado por el seleccionador nacional, José Guillermo “Chemo” del Solar, para dejar la concentración del equipo nacional que enfrentó a Costa Rica (el 18 de agosto). Galliquio acudió en auxilio de sus familiares de Pisco, ciudad que fue terriblemente afectada por el terremoto del 15 de agosto.

La autorización a Galliquio en ese entonces obviamente que no produjo ninguna polémica, pero esta vez, al haber viajado por motivos profesionales, encendió algunas voces de censura entre el público y la prensa deportiva, tomándolo como una actitud egoísta del jugador.

Ahora, es bueno recordar que para la Copa América Venezuela 2007, el entonces seleccionador nacional, Julio César Uribe, no incluyó dentro de la lista final al delantero Miguel Mostto, quien estaba previamente en sus planes, pues éste le había explicado que esos días viajaría a Inglaterra, para ultimar los detalles de su incorporación al Barnsley, equipo de la segunda división inglesa.

El Art. 3, numeral 1 del Anexo 1 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores establece que "Por regla general, todo jugador inscrito en un club se obliga a responder afirmativamente a la convocatoria para formar parte de uno de los equipos representativos de la asociación del país cuya nacionalidad ostenta".

Es evidente, pues, que existe la obligación del jugador de acudir y permanecer durante el tiempo que dure su convocatoria a la selección nacional¹.

Sin embargo, finalmente, tanto el seleccionador nacional como la Comisión Sudáfrica 2010² han entendido las razones que expuso el jugador Galliquio a través de una carta, en la que se disculpaba por su proceder, y han decidido no aplicar las sanciones disciplinarias, entendiendo que es la mejor forma de solucionar el asunto, solución que nosotros consideramos muy acertada. Y es que el propio jugador ha manifestado que no es que no quiera jugar en la selección nacional, sino que ésta "era una gran oferta de un equipo muy importante que no podía desaprovechar"³.

El caso de John Galliquio y otros similares nos sirven para poner en el tapete algunas de las cuestiones por las que tales jugadores prefieren ocuparse de su futuro profesional y no jugar por la selección nacional en partidos considerados como no trascendentes.

Primero que nada, jugar en Europa, Argentina, Brasil o México significa ciertamente la posibilidad de obtener un mejor ingreso económico, en una actividad laboral de duración tan corta como lo es la del deportista. No sólo porque en sí la remuneración por la prestación deportiva es mayor, sino también por el mayor valor que tienen las unidades monetarias. Por ejemplo, el euro tiene mucho más valor que la gran mayoría de monedas latinoamericanas, y, al cambio, lo que en Europa es una cantidad apreciable de dinero, en Latinoamérica lo es mucho más.

¹ Esta obligación también está establecida en algunas leyes deportivas, entre ellas, la peruana, como hemos mencionado ya en "*Temas de estudio en torno a las selecciones nacionales de fútbol*", publicado en el Boletín N° 8 de Derecho Deportivo en Línea.

En el mencionado artículo sentamos nuestra posición en el sentido de que consideramos que la obligatoriedad de acudir o no a las convocatorias le compete establecer a las normas de los entes federativos, los entes rectores del fútbol, y no a las legislaciones deportivas, por lo que no nos ocuparemos de revisar lo que la normatividad legal peruana trata al respecto.

² La Comisión creada por la federación peruana para encargarse de la dirección, administración y supervisión de la selección nacional que busca su clasificación al campeonato mundial 2010.

³ Declaraciones recogidas por el diario El Bocón, en su edición del 12 de septiembre de 2007, pág. 7.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Segundo, jugar en Europa o en las tres principales ligas latinoamericanas, constituye un atractivo especial en términos deportivos para la carrera de los futbolistas. En el caso peruano, la ausencia en los campeonatos mundiales de los últimos 25 años y las discretas actuaciones de los clubes locales en los torneos internacionales han disminuido el atractivo del campeonato nacional. De ahí que en la mayoría de jugadores exista el deseo de emigrar a un fútbol más competitivo (y significativo) lo más pronto posible¹.

Finalmente, hay otra cuestión que suele no tomarse en cuenta, pero que nosotros quisiéramos poner en cuestión. No decimos que eso haya o no estado en mente de Galliquio, pero sin duda es algo que también barajan algunos futbolistas latinoamericanos al momento de emigrar al viejo continente. Estamos hablando de la posibilidad de adquirir la nacionalidad de un país de la Europa comunitaria.

Ocurre con bastante frecuencia que a un jugador latinoamericano que durante varias temporadas ha mantenido un buen desempeño en una liga europea se le sugiera y ayude a obtener la nacionalidad de un país de la Unión Europea (UE)² – por lo general, española o italiana- a fin de no ocupar plaza de extracomunitario en su equipo³. Ello también beneficia al club, pues una vez “nacionalizado” el jugador, el club puede reforzar la plantilla con otro futbolista no comunitario.

Pero al adquirir una nacionalidad europea, no solamente se le facilita su contratación en el fútbol comunitario, sino que el deportista también se beneficia con todo lo que ello implica. Por ejemplo, transitar libremente por todos los países de la UE, lo cual le podría beneficiar cuando, tras su retiro, se dedique a alguna actividad relacionada al deporte (entrenador, agente representante, etc.).

Hoy la nacionalidad no sólo “es el vínculo jurídico entre una persona natural y un Estado, en virtud del cual dicho ser humano es reconocido como miembro de la

¹ Por ejemplo, varios de los seleccionados sub-17, quienes tuvieron una buena participación en el reciente campeonato mundial de la categoría, han manifestado su intención de emigrar al fútbol europeo.

² Es bueno apuntar que hoy son 27 los países miembros de la UE, tras la admisión de Rumania y Bulgaria desde el 1 de enero de 2007.

³ Como nos refiere la autora española Katia Fach Gómez, con el Tratado de la Unión Europea se introdujo la noción de “ciudadano de la Unión”, es decir, será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. Esta ciudadanía de la Unión, empero, es complementaria y no sustitutiva de la ciudadanía nacional.

FACH GÓMEZ, Katia: “*Hacia la aldea global deportiva: algunas reflexiones sobre el ocaso en Europa de la licencia deportiva para extranjeros*”. Publicado en Revista Peruana de Jurisprudencia. Editora Normas Legales. Lima-Trujillo, Perú. N° 41, julio de 2004. Pág. LXVIII.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

comunidad de personas que pertenecen a él"¹, sino que además, en cierto sentido, constituye un privilegio. Es innegable que las personas de ciertas nacionalidades tienen mayores facilidades a la hora de obtener una visa que los nacionales de otros estados (incluso, para los primeros, a veces ni siquiera requieren tramitar visa para viajar a ciertos países). Tener una nacionalidad estadounidense, canadiense, japonesa, o europea, entre otras, sin duda que, en términos prácticos, hoy constituye una cierta ventaja.

Además, no se olvide que el que un jugador sea contratado por un club europeo puede beneficiar a otros miembros de su familia, ya que no son pocos los casos en que éstos han naturalmente aprovechado la contratación del jugador para mudarse a un lugar donde encuentren mayores oportunidades de trabajo y un mejor nivel de vida. Siendo el jugador un ciudadano europeo, es mucho más fácil que puedan emigrar su esposa, padres o hijos.

Ante todas estas consideraciones, el acudir a una convocatoria puede significar hacer pasar la oportunidad de firmar un contrato importante. Además, en todo partido siempre hay riesgo de lesionarse, y podría ocurrir que por jugar con la selección el jugador sufra una grave lesión que haga que el club pretendiente desista de contratar sus servicios.

Esto también ocurre en el caso de los jugadores que ya militan en clubes extranjeros y son requeridos por sus federaciones nacionales, habiéndose presentado casos en que los mismos futbolistas y no sólo sus clubes, son quienes piden no ser tomados en cuenta para esos partidos, pues pueden estar a punto de afrontar un importante compromiso en los torneos nacionales o internacionales en que sus clubes compiten. No se puede negar que, deportivamente hablando, una semifinal de un torneo internacional inter clubes, por ejemplo, pueda representar más para el jugador que jugar un partido amistoso con su selección.

Y es que a pesar del Calendario Internacional de Partidos (las popularmente conocidas como "fechas FIFA"), sigue existiendo el conflicto entre los intereses deportivos de los clubes y de las federaciones nacionales cuando hay pocos días de diferencia entre los partidos y competencias que ambos afrontan.

¹ RUBIO CORREA, Marcial: *"Estudio de la Constitución Política de 1993"*. Fondo Editorial PUCP. Lima, Perú. 1ra edición. Año 1999. Tomo 3, pág. 116.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Creemos que el punto de partida para solucionar esto está en reconocer que los diversos actores se benefician mutuamente y que las competencias ínter clubes e inter selecciones son complementarias.

El prestigio de un club se incrementa cuando en su plantilla cuenta con jugadores seleccionables (“internacionales”, como le dicen en Europa), lo que lo hace más atractivo para las negociaciones de contratos de patrocinio y derechos de televisión. Esto también eleva la cotización de sus jugadores para futuras transferencias.

Para el jugador, ser seleccionado eleva su valor en el mercado internacional de fichajes, ya que formar parte del representativo nacional es garantía de ser un jugador importante.

En el caso de las selecciones nacionales, también su prestigio aumenta si cuenta con jugadores que militan en clubes de renombre, además de que, como está comprobado, el nivel de una selección mejora cuando sus jugadores se desempeñan en torneos competitivos. Es decir, las facilidades que se les pueda otorgar a los jugadores en cuanto a este tema a la postre irá en beneficio del propio representativo nacional.

Por eso nos parece acertada la decisión del comando técnico y la dirigencia de la federación nacional de disculpar a Galliquio. La época de “los entrenadores o dirigentes militarizados, que gritan alto y los ponen en cintura” ya pasó. Hoy se necesita personas que ejerzan la autoridad con flexibilidad y criterio.

Para concluir, como una sugerencia, nos parece que estas cuestiones deberían preverse, es decir, establecer claros criterios con los propios jugadores de cuándo es posible que se les autorice a no acudir a la convocatoria, y cuándo no, buscando equilibrar los intereses profesionales de los jugadores y los del seleccionador nacional, que requiere su participación en los partidos de preparación.

Antonio Villegas Lazo

Lima, Perú

avlmaldini@hotmail.com

Explicación del poder de la FIFA sobre los gobiernos

Por Antonio Villegas Lazo

***1. INTRODUCCIÓN.**

Resulta interesante constatar cómo las autoridades gubernamentales dan marcha atrás en sus decisiones de intervenir en las federaciones de fútbol de sus países con tal de no provocar la suspensión de su balompié a nivel internacional. Más sorprendente es el hecho de que algunos de esos gobiernos muestren actitud tan conciliadora con los organismos futbolísticos, cuando se muestran renuentes y hasta desafiantes en otros ámbitos de las relaciones internacionales. La FIFA, el ente rector del fútbol mundial, logra así que los gobiernos no intervengan o cesen sus intentos de intervención en las federaciones nacionales que le están afiliadas, en aras de preservar la así llamada “autonomía deportiva” del fútbol, gracias a que dispone de un poder disuasivo, del que ya nos hemos ocupado anteriormente¹.

2. BREVE INFORMACIÓN SOBRE LA FIFA.

La Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) es una asociación civil inscrita en el Registro comercial de acuerdo con los Arts. 60 y siguientes del Código Civil suizo, conforme reza el primer artículo de sus Estatutos². Nosotros la definimos como el organismo deportivo que regula, organiza y promueve el fútbol y sus competencias a nivel mundial, agrupando a 208 asociaciones nacionales (o

* Este trabajo tiene como base a “*La FIFA y sus medios de presión sobre los gobiernos*”, que publicáramos en la semestral Revista *Ius et Veritas*, de Lima, Perú. Año XVII, N° 34, enero – junio de 2007, pp. 355 a 366.

Sin embargo, el presente contiene modificaciones, atendiendo a los nuevos hechos que han sucedido desde la elaboración del anterior, los cambios en las normas FIFA y considerando también que Derecho Deportivo en Línea se dirige a un público más internacional.

¹ Nos referimos a “*El Poder Disuasivo de la FIFA*”, publicado en el Boletín N° 5 de Derecho Deportivo en Línea.

² El 1 de agosto de 2007 ha entrado en vigor la nueva versión de los Estatutos de la FIFA. Aunque con respecto a los anteriores estatutos, solamente hay ligeras modificaciones, advertimos que la numeración y redacción de los artículos mencionados en este trabajo están tal como aparecen en la versión vigente.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

federaciones nacionales) de fútbol, a través de las cuales amplia su autoridad al fútbol de los países donde dichas asociaciones tienen su sede.

Esto es importante remarcarlo: los miembros de la FIFA no son los Estados, sino las federaciones nacionales de fútbol.

Como cualquier asociación civil, tiene dos órganos de gobierno: el Congreso¹ (que viene a ser la asamblea general), como el órgano legislativo y supremo de autoridad, y el Comité Ejecutivo², el órgano ejecutivo. El presidente del Comité Ejecutivo es a la vez presidente de la FIFA, cargo que actualmente ocupa el suizo Joseph Blatter, elegido en el Congreso de París 1998 y reelecto en los de Seúl 2002 y Zürich 2007.

Asisten al Comité Ejecutivo en su labor 20 comisiones permanentes³. Igualmente, existen 3 órganos "jurisdiccionales"⁴ y el Comité de Urgencia. Este último asume las funciones del Comité Ejecutivo en todas las acciones que requieran ejecución inmediata, las cuales deben ser ratificadas por éste en su próxima reunión.

Estos datos sobre la FIFA y sus órganos nos serán útiles para lo que expondremos más adelante.

3. LA FIFA Y LA PRÉDICA DEL APOLITICISMO DEPORTIVO.

Jean Meynaud considera que el apoliticismo en su sentido más restringido viene a ser "la voluntad de establecer una separación entre el mundo político en cuanto tal y el sector de las actividades deportivas"⁵.

La FIFA ha defendido el principio de apoliticismo deportivo, es decir, que los conflictos políticos no interfieran con la competencia deportiva. De la mano con lo anterior, vendría la "autonomía deportiva", es decir, las federaciones nacionales deben ejercer sus labores libres de intervenciones de los aparatos gubernamentales

¹ En el Congreso participan representantes de todas las asociaciones nacionales miembro. El congreso ordinario se celebra anualmente. Puede llevarse a cabo uno extraordinario cuando lo soliciten el Comité Ejecutivo o el 20% de los miembros.

² El Comité Ejecutivo está compuesto por 24 miembros. Se reúne al menos dos veces al año.

³ Para este trabajo interesa la **Comisión de las Asociaciones**, que se ocupa fundamentalmente de las relaciones entre la FIFA y sus miembros, y también de "monitorear" las relaciones de éstos con sus gobiernos en sus países, informando a la FIFA del peligro de "injerencia política".

⁴ Éstos son la Comisión de Disciplina, la Comisión de Apelación y la Comisión de Ética. Debemos decir, empero, que otros órganos también resuelven controversias, como la Comisión del Estatuto del Jugador y la Cámara de Resolución de Disputas.

⁵ MEYNAUD, Jean: *"El deporte y la política"*. Editorial Hispano Europea. Barcelona, España. 1ra edición en español. Año 1972, p. 280.

y la legislación nacional debe respetar esa autonomía. Blatter ha manifestado: “Más allá del incuestionable respeto que ha de guardar a las leyes nacionales, el mundo del fútbol debe mantenerse sumamente vigilante de cara a los intentos de control del deporte más popular del planeta por parte de los gobiernos y/o de las organizaciones gubernamentales supranacionales [...]”.¹ El mismo presidente manifestó a comienzos de este año “las soluciones a los problemas del fútbol se deben encontrar en el propio fútbol y no en la política”².

Similar opinión han expresado otros dirigentes deportivos³.

La FIFA establece en el Art. 5 de su Código de Ética que “en sus relaciones con instituciones gubernamentales, organizaciones nacionales e internacionales, asociaciones y agrupaciones, los oficiales⁴, además de observar las reglas fundamentales del artículo 3, se comportarán de forma apolítica y conforme a los principios y los objetivos de la FIFA, las confederaciones, las asociaciones, las ligas y los clubes, así como de una manera que sea compatible con su función e integridad” (los resaltados son nuestros).

Igualmente, la FIFA establece en sus Estatutos (Art. 17, numeral 2) que no reconocerá ningún comité ejecutivo o “transitorio” o “provisional” que no sea nombrado por los propios mecanismos de la federación afiliada⁵.

Por tanto, pues, la FIFA procura que las federaciones nacionales de fútbol no sufran interferencias extrañas, especialmente del tipo gubernamental.

¹ FIFA.com: “Llamado unánime para defender la autonomía del fútbol”. Noticia publicada el 18 de enero de 2006. En <http://www.fifa.com/es/media/index/0,1369,123894,00.html>

² BLATTER, Joseph: “El deporte debe preservar su autonomía”. Artículo publicado el 17 de enero de 2007. En <http://www.fifa.com/es/organisation/president/index/0,4095,129727,00.html?articleid=129727>

³ Rubén Acosta Hernández, presidente de la Federación Internacional de Voleibol, sostiene: “la interferencia externa en asuntos del deporte y en la administración de una federación nacional por organizaciones gubernamentales o de otra índole perjudica la capacidad de acción de la misma y limita las posibilidades de que realice programas deportivos exitosos por cuenta propia”.

ACOSTA HERNÁNDEZ, Rubén: “Dirección, gestión y administración de las organizaciones deportivas”. Editorial Paidotribo. Barcelona, España. 1ra edición. Año 2002, p. 40.

⁴ “Oficial” es “todo miembro de una junta o comisión, árbitro y árbitro asistente, gerente deportivo, entrenador y cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo de la FIFA en una confederación, asociación, liga o club” (Sección de definiciones de los Estatutos FIFA).

⁵ Art. 17, numeral 2 Estatutos FIFA: “La FIFA no reconocerá a ningún órgano de un miembro que no haya sido elegido o nombrado de acuerdo con las disposiciones del &1 [a través de una elección interna]. Esta disposición es también válida para los órganos elegidos o nombrados con carácter interino” [la precisión entre corchetes es nuestra].

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Debemos decir, antes de pasar a otro punto, que el tan predicado apoliticismo deportivo no siempre es observado por las propias instituciones deportivas, pues junto al Comité Olímpico Internacional (COI) y otras federaciones deportivas internacionales, la FIFA se plegó a la suspensión de Yugoslavia en 1992, a raíz de la Resolución 757 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que instaba a los organismos deportivos a suprimir todo contacto deportivo con ese país.

4. SANCIONES A LOS MIEMBROS.

La suspensión y la exclusión son las sanciones que la FIFA establece en sus Estatutos para aquellos miembros que hayan violado la normatividad FIFA¹. Veamos pues en qué consisten éstas y qué efectos tienen.

4.1. SUSPENSIÓN.

La suspensión opera contra “un miembro que viola grave y reiteradamente sus obligaciones como miembro” (Art. 14, numeral 1 Estatutos FIFA).

El Congreso y el Comité Ejecutivo tienen la potestad de suspender a un miembro. En la práctica, como veremos, las suspensiones han sido mayormente aplicadas por el Comité Ejecutivo o, en su caso, por el Comité de Urgencia, que como dijimos, ejerce sus funciones cuando aquél no está instalado. La suspensión permanece hasta la celebración del Congreso próximo, en el que tiene que ser ratificada por 3/4 partes de los votos; caso contrario, se levanta la suspensión. Obviamente, el Comité Ejecutivo (o el Comité de Urgencia) puede levantarla antes si considera que la situación se ha resuelto.

Por la suspensión, una asociación nacional pierde el ejercicio de sus derechos como miembro, no pudiendo así participar su equipo (es decir, la selección nacional), ni los de sus clubes afiliados en las competiciones internacionales. Las demás federaciones nacionales quedan prohibidas de mantener contacto deportivo con la federación suspendida y con sus afiliados. Igualmente, los dirigentes y los árbitros de la federación suspendida no son tomados en cuenta para el ámbito internacional. Del mismo modo, tampoco se permite la transferencia de jugadores hacia o proveniente de los clubes afiliados de la federación suspendida, por cuanto,

¹ No nos referimos a las sanciones deportivas (es decir, a las multas, deducción de puntos, etc.) que se aplican en medio de una competición deportiva (previstas en el Código Disciplinario de la FIFA), sino a las sanciones por incumplimiento de las normas estatutarias.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

al quedar suspendida, la federación no puede emitir el Certificado de Transferencia Internacional, requisito válido para que la transferencia tenga eficacia.

Se trata pues de una situación muy delicada.

Ni de la lectura de los Estatutos FIFA ni del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores queda clara la situación de los jugadores nacionales de la asociación suspendida que juegan en clubes extranjeros, pero consideramos que la suspensión no debería afectarlos, por lo mismo que tales jugadores al tiempo de ser transferidos reciben el respectivo certificado de transferencia internacional (CTI) y son inscritos en la federación de sus nuevos clubes con lo que quedan habilitados para sus competiciones.

La federación nacional sólo está suspendida, pero sigue siendo parte del fútbol organizado.

4.2. EXCLUSIÓN.

De acuerdo al Art. 15 de los Estatutos FIFA, el Congreso es el único que puede excluir a un miembro, requiriéndose el voto favorable de las 3/4 partes de los votos.

La exclusión de un miembro opera:

“a) Si incumple sus obligaciones financieras con la FIFA; o”.

“b) Si viola gravemente los Estatutos, reglamentos, decisiones o el código ético de la FIFA”.

Aparte de estas infracciones propiamente dichas existe una tercera causal:

“c) Si pierde el estatuto de asociación representante del fútbol de su país”.

Ejemplos de esta última lo tenemos con la asociación austriaca, desaparecida durante el Anschluss, o con la de Croacia, que se afilió a la FIFA en 1941, perdiendo su membresía cuando el país se “integró” nuevamente a Yugoslavia.

A veces se dice “la federación nacional corre riesgo de ser desafiliada”, para referirse incorrectamente a la suspensión, que no es desafiliación. En buena cuenta,

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

la llamada desafiliación¹ es la exclusión que estamos viendo, pues una asociación excluida deja de formar parte de la FIFA y, por ende, del sistema mundial del fútbol organizado.

Esta sanción sí alcanza a los jugadores nacionales que se encuentren militando en clubes extranjeros, pues, conforme al Art. 5 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores, sólo pueden participar en el fútbol organizado aquellos jugadores que se inscriban en una asociación nacional como profesionales o amateurs. Como es de entenderse, al haberse inscrito en una asociación que ya no es miembro de la FIFA, no podrán jugar hasta que se inscriban por otra. Además, en los Estatutos FIFA existe la prohibición de jugar partidos “contra equipos cuyos jugadores no pertenezcan a un club o una liga afiliada a un miembro de la FIFA” (Art. 77, numeral 2).

A diferencia de la suspensión, muy pocas veces se han producido exclusiones. Mencionemos el caso de la asociación de Sudáfrica, excluida en 1976 por tolerar la segregación racial en sus clubes, ya que no permitía conformar equipos mixtos de jugadores blancos y negros. Fue readmitida en el Congreso de Zürich 1992.

5. SUSPENSIONES COMO MEDIO DE PRESIÓN A LOS GOBIERNOS.

A continuación pasamos a reseñar una serie de amenazas de o efectivas suspensiones aplicadas por la FIFA a sus federaciones nacionales en años recientes², con el propósito de que cesen actos o procedimientos que el ente de Zürich juzga como de “injerencia política”.

Yemen –entiéndase que nos referimos a su federación- fue suspendido por el Comité de Urgencia de la FIFA el 12 de agosto de 2005, a causa de las continuas injerencias del Ministro del Deporte y Juventud del emirato, especialmente en las elecciones de la directiva de la federación³. Posteriormente, el propio Comité de

¹ La palabra “desafiliar” no está reconocida en el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) de la Lengua, pero se la puede entender como opuesta a “afiliar”. Así, según el Diccionario de la RAE, “afiliar” significa “incorporar o inscribir a alguien en una organización o en un grupo”. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=afiliar
Entonces, “desafiliar” significaría “retirar a alguien de una organización o un grupo”.

² Casos anteriores pueden verse en “*El Poder disuasivo de la FIFA*”. Los que veremos a continuación, son pues casos nuevos, salvo el de Yemen, que fue suspendido poco antes de la publicación mencionada y que ahora veremos cómo concluyó. La aparición de nuevos casos prueba que la tirantez existente entre las relaciones FIFA-Gobiernos sigue siendo un tema de actualidad.

³ FIFA.com: “*La FIFA suspende a la Asociación de Fútbol de Yemen*”.
En <http://fifaworldcup.yahoo.com/06/es/050812/1/2cn8.html>

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Urgencia le levantó la suspensión el 9 de noviembre al comprometerse las autoridades yemeníes a aplicar las medidas de solución propuestas por la FIFA y la Asian Football Confederation (AFC), entre las cuales estaban la revisión de los estatutos de la federación yemení y la creación de una comisión normalizadora por parte de la FIFA y la AFC¹.

Grecia también fue suspendida. Mientras el mundo disfrutaba las instancias culminantes de la Copa Mundial, el Comité de Urgencia suspendió el 3 de julio de 2006 a la federación griega (HFF) debido a que el gobierno heleno no había cumplido con el compromiso de enmendar la legislación deportiva, pues la FIFA exigía que la competencia en materia futbolística fuera exclusiva de la HFF y sus órganos². El parlamento griego, en la noche del 11 de julio, aprobó una enmienda a la legislación deportiva para que no estuviera en conflicto con la normatividad de la FIFA. El día 12, el Comité de Urgencia levantó la suspensión³.

El 22 de noviembre de 2006 el Comité de Urgencia suspendió a la federación de Irán (IRIFF) debido a la destitución del presidente electo de la federación por parte de las autoridades gubernamentales⁴. El gobierno iraní, que continuamente desafía las advertencias y pronunciamientos de la ONU, prefirió negociar con la FIFA. Así, la IRIFF, la AFC y la FIFA, por un lado, y la Organización de Educación Física de Irán, por el otro, acordaron crear una Directiva Transitoria que reelabore y apruebe nuevos estatutos para la IRIFF (de acuerdo a los "Estatutos Modelo" de la FIFA) y llevar a cabo elecciones el 31 de marzo de 2007. El Comité de Urgencia retiró la sanción el 20 de diciembre de 2006⁵.

En Kenya, la federación de fútbol fue nuevamente suspendida el 24 de octubre de 2006, después de que el Comité de Urgencia concluyera que los acuerdos firmados en El Cairo en enero de ese año no fueron respetados por el (nuevo) Ministro de Deportes, especialmente al nombrar éste una "Comisión de Normalización"⁶. Finalmente, tras una serie de conversaciones, una comisión enviada por la

¹ FIFA.com: "Se levanta provisionalmente la suspensión a la asociación de Yemen"
En <http://www.fifa.com/es/media/index/0,1369,111069,00.html>

² FIFA.com: "La FIFA suspende a la Asociación de Fútbol de Grecia"
En <http://www.fifa.com/es/media/index/0,1369,118143,00.html?articleid=118143>

³ FIFA.com: "La FIFA levanta la suspensión de la Asociación de Fútbol de Grecia".
En <http://es.fifa.com/aboutfifa/federation/releases/newsid=104438.html>

⁴ FIFA.com: "La FIFA suspende a la Asociación de Fútbol de Irán".
En <http://www.fifa.com/es/media/index/0,1369,126227,00.html?articleid=126227>

⁵ FIFA.com: "FIFA levanta suspensión impuesta a Asociación de Fútbol de Irán".
En <http://www.fifa.com/es/media/index/0,1369,128287,00.html?articleid=128287>

⁶ FIFA.com: "La FIFA suspende a la Asociación de Fútbol de Kenya".
En <http://www.fifa.com/es/media/index/0,1369,124244,00.html>

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Confederación Africana de Fútbol (CAF) convenció al ministro de no intervenir más y de desistir de las acciones judiciales entabladas. El 9 de marzo de 2007 la FIFA dejó sin efecto la suspensión¹.

Con Polonia se vivió una situación voluble. En agosto de 2006, la FIFA, la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (UEFA) y la asociación polaca (PZPN) acordaron con el Ministro del Deporte polaco, Tomasz Lipiec, conformar una comisión conjunta para que estudie y resuelva las discrepancias entre la legislación deportiva polaca y los Estatutos FIFA. El 19 de enero el ministro Lipiec suspendió al Comité Directivo de la PZPN y nombró "Comisario interino" al presidente de la Liga de fútbol polaca, hecho que sorprendió a la FIFA y UEFA, que declararon no reconocer al comisario nombrado por el funcionario gubernamental². El 22 de enero, el presidente Blatter encabezó una delegación conjunta FIFA/UEFA, entrevistándose con el presidente polaco, Lech Kaczynski, quien anunció haber anulado las decisiones de su ministro, por lo que se restituía a la directiva. Finalmente, en marzo de 2007 se informó que el jefe del Estado polaco anuló las decisiones que tomó el Ministro del Deporte y la directiva de la federación polaca fue restituida en sus cargos. La FIFA y la UEFA acordaron con el gobierno polaco crear una comisión electoral independiente con representantes de ambos entes y del ministerio del deporte polaco para que se encargue de las elecciones en la federación de fútbol de ese país³.

Con respecto a la crisis en Macedonia, la UEFA y la FIFA manifestaron que no reconocerían la pretensión de algunos delegados del fútbol de ese país de destituir a la directiva de la federación de fútbol y organizar una conferencia electiva. Se dio de plazo hasta el 15 de junio para que se reinstale a la directiva⁴. Vencido el plazo, la FIFA y la UEFA decidieron suspender a la asociación macedonia, pero justo antes de que la sanción se haga pública, el 20 de junio se normalizó la situación, retornando a sus cargos las autoridades reconocidas por la FIFA y la UEFA, con lo que ambos organismos levantaron la suspensión que estaban por llevar a efecto⁵.

¹ FIFA.com: "La FIFA levanta la suspensión a la Asociación de Fútbol de Kenya".
En <http://www.fifa.com/es/media/index/0,1369,133248,00.html?articleid=133248>

² FIFA.com: "FIFA y UEFA no reconocen nominación de comisario para el fútbol polaco".
En <http://www.fifa.com/es/media/index/0,1369,130026,00.html?articleid=130026>

³ FIFA.com: "Diálogo fructífero entre el jefe de Estado polaco y el Presidente de la FIFA".
En <http://www.fifa.com/es/media/index/0,1369,133033,00.html?articleid=133033>

⁴ FIFA.com: "FIFA y UEFA exigen que ARY de Macedonia (FFM) cumpla obligaciones estatutarias".
En <http://www.fifa.com/es/media/index/0,1369,136407,00.html>

⁵ FIFA.com: "FIFA y UEFA acogen con beneplácito el reestablecimiento de la legalidad estatutaria en ARY de Macedonia". En <http://es.fifa.com/aboutfifa/federation/releases/newsid=537965.html#fifa+uefa+acogen+beneplacito+reestablecimiento+legalidad+estatutaria+ary+macedonia>

6. LA FIFA COMO ACTOR INTERNACIONAL.

La FIFA es un actor internacional. José A. Sotillo define al actor internacional “como aquella entidad cuyo comportamiento o acción incide en la vida internacional”¹. Precisamente, Sotillo pone a la FIFA como ejemplo de un actor internacional de carácter deportivo.

No debe extrañarnos que siendo un sujeto de derecho privado la FIFA goce de cierto poder de influencia sobre los Gobiernos, pues recordemos que lo mismo ocurre con otros sujetos privados, tales las empresas transnacionales o las Organizaciones No Gubernamentales (Green Peace, Amnistía Internacional, etc.), a las que se les reconoce como actores de la economía, política y opinión pública internacionales.

Sin embargo, no significa que por ser un actor internacional la FIFA no se someta a la normatividad y jurisdicción de los Estados cuando el caso así lo exige, reconociéndose como un sujeto de derecho privado. Así sucedió en julio de 2005 en el conflicto con la fabricante de golosinas Ferrero, que había demandado no tener que obtener licencia de la FIFA para utilizar en su publicidad las marcas registradas de la Copa Mundial 2006. Tras una decisión que favorecía a la empresa por parte de la Oficina Alemana de Patentes y Marcas, la FIFA logró que el Tribunal Federal de Patentes de Múnich le diera la razón². Igualmente, Master Card demandó a la FIFA tanto en Nueva York como en Zürich, debido a que la compañía estadounidense reclamaba tener derecho de preferencia para seguir siendo patrocinador de las Copas Mundiales 2010 y 2014, que el ente futbolístico ya había asegurado a la competidora VISA gracias a un millonario contrato. La FIFA se vio obligada a proponer una conciliación, y así el 21 de junio de 2007 se acordó que la FIFA compensaría a Master Card con el pago de 90 millones de dólares por la extinción del derecho preferente³.

¹ SOTILLO, José A.: “Actor Internacional”. <http://www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/actorinternacional.pdf#search=%22la%20fifa%20como%20actor%20internacional%22> p. 1 de 2.

² FIFA.com: “La FIFA sale victoriosa en el litigio de marcas contra Ferrero”. En <http://fifaworldcup.yahoo.com/06/es/050803/1/2bd2.html>

³ Véase FIFA.com: “Master Card y FIFA llegan a un acuerdo”. En <http://es.fifa.com/aboutfifa/media/newsid=538396.html#mastercard+fifa+llegan+acuerdo> Y “FIFA ante la ejecución del contrato con VISA”. En <http://es.fifa.com/aboutfifa/media/newsid=538479.html#fifa+ante+ejecucion+contrato+visa>

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Como vemos, pues, la FIFA, como cualquier particular, acude o es llevado ante los órganos jurisdiccionales, según sea demandante o demandado en un proceso, y basa sus alegatos en las normas de derecho común y en los procedimientos establecidos legalmente, resultando algunas veces vencedor y otras, no. Lo importante es que queda comprobado que, en determinados casos, la FIFA se comporta como cualquier justiciable ante los órganos jurisdiccionales ordinarios.

7. EXPLICACIÓN DEL PODER DE LA FIFA.

Ahora bien, para que una organización se constituya como un actor internacional es menester que detente algún tipo de influencia (política, tecnológica, militar, cultural, económica, religiosa, en la opinión pública, etc.).

Eric Dunning cita una magistral explicación de Norbert Elías del poder entendido como un atributo de la dependencia: "Dependemos de otros; otros dependen de nosotros. En la medida de que dependamos de otros más de lo que ellos dependen de nosotros, tienen poder sobre nosotros, independientemente de que hayamos caído bajo su dependencia porque ellos emplearon la fuerza o por nuestra necesidad de ser amados, nuestra necesidad de consuelo, estatus, una carrera o, simplemente, de emoción"¹.

Es evidente que a la luz de los casos vistos la FIFA tiene poder, lo cual ha sido reconocido por otros actores internacionales².

Debemos preguntarnos entonces ¿en qué se sustenta la presencia de la FIFA en el escenario internacional, en qué se sustenta, en definitiva, el poder que tiene?

No se debe a una capacidad militar, científica, ni económica³. Por eso, a la pregunta hecha, debemos decir simple y llanamente que la FIFA tiene poder, y por tanto

¹ Norbert Elías citado por Eric Dunning, en el Prefacio de "*Deporte y Ocio en el Proceso de la Civilización*", obra colectiva de ambos. Fondo de Cultura Económica. Ciudad de México, México. 2da edición en español. Año 1995, p. 21.

² "Vuestra responsabilidad tiene una dimensión mundial, ya que más de doscientos países y ciento veinte millones de jugadores forman parte de vuestra asociación. Tenéis un inmenso poder y debéis usarlo para el bien de toda la familia humana"

Discurso de su santidad Juan Pablo II a los miembros de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), 11 de diciembre de 2000. http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/speeches/2000/oct-dec/documents/hf_jp-ii_spe_20001211_fifa_sp.html

³ Por cierto, se suele sobrevalorar los ingresos económicos de la FIFA y en general de todos los actores del fútbol. Según la FIFA, el año 2006 tuvo ingresos por 912 millones de francos suizos, 609 millones de egresos, lo que les dejó un superávit de 303 millones (algo más de 249

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

presencia en el escenario internacional, porque el fútbol es pasión de multitudes a nivel mundial¹. En realidad, muy pocos acontecimientos alcanzan a paralizar a todo el planeta en torno a la pantalla de televisión como la Final de una Copa del Mundo, para hablar sólo del partido más trascendente.

Eso prueba que el fútbol es muy significativo en la sociedad contemporánea. La necesidad de entretenimiento no es menos atendible y recurrente que otras necesidades humanas. El fútbol-espectáculo se ha convertido en uno de los elementos que más satisfacen esa necesidad, además de afirmar el orgullo nacional mediante la confrontación con otras naciones. Así, el fútbol se ha vuelto indispensable. Y a eso se debe que la FIFA goce de poder.

Siendo el fútbol el deporte rey, es lógico que la FIFA se haya convertido en la federación deportiva internacional más poderosa.

Además del atractivo deportivo, formar parte en las competiciones internacionales es para los clubes y las federaciones nacionales una importante fuente de ingresos, por conceptos de derechos de transmisión por televisión o radio, contratos con patrocinadores y mayor precio de las entradas por un cotejo internacional, sin contar el gran atractivo deportivo de participar en un torneo así. Para los jugadores las competiciones internacionales son la mejor vitrina para elevar el precio de su cotización en el mercado laboral y luego ser transferidos a clubes de mayor renombre y en el que recibirán un mayor ingreso. Por otro lado, el sentido mismo de la existencia de las selecciones nacionales está en enfrentarse a otras selecciones nacionales, no a equipos de clubes del país. No olvidemos tampoco a árbitros y oficiales que ven limitada su carrera al no poder participar en las principales competencias.

Por eso, el quedar fuera de las competencias internacionales es un golpe muy duro para los aficionados y los principales actores del fútbol.

Así las cosas, es comprensible que los gobiernos prefieran negociar antes que provocar la suspensión de su fútbol, lo que les ganaría no pocas antipatías entre la opinión pública.

millones de dólares). Si bien es una cifra apreciable, está muy lejos de las ganancias que obtienen las grandes empresas transnacionales.

¹ Es cierto que en algunos países como Estados Unidos, Canadá o la India otros deportes son preferidos, pero a nivel mundial ninguna disciplina deportiva puede compararse al fútbol en popularidad.

Habr  advertido el lector que en los casos rese ados no est  inmiscuido ninguno de los llamados "grandes del f tbol"¹. Si bien con los gobiernos de esos pa ses la FIFA no ha enfrentado mayores problemas, debemos decir que en Brasil y Espa a s  existe una legislaci n deportiva que a nuestro entender supera los est ndares m nimos que la FIFA proclama para no considerar de "intervencionista" a una legislaci n².

Por m s que la FIFA busque la mayor independencia posible de sus federaciones afiliadas, una suspensi n, por ejemplo, de Brasil a nivel internacional ir a en perjuicio de los propios intereses econ micos y deportivos del ente mundial. En ese caso, los niveles de interdependencia no son los mismos que con pa ses futbol sticamente menos importantes³. Es evidente que aun cuando se dieran mayores intervenciones gubernamentales en Alemania, Italia o Argentina, la FIFA lo pensar  mucho antes de suspender al f tbol de esos pa ses.

8.  POR QU  LA FIFA "SANCIONA" A SU FEDERACI N AFILIADA SI  STA NO ES CULPABLE?

Porque la FIFA no tiene autoridad alguna sobre los Estados.

Hemos dicho que la FIFA es un actor del escenario internacional, pero tambi n que sus miembros son las asociaciones nacionales de f tbol, sujetos privados, no los

¹ Nos referimos b sicamente a las ligas del llamado "grupo de los ocho grandes del f tbol", es decir, Italia, Brasil, Alemania, Argentina, Francia, Inglaterra, Espa a y Holanda.

² La Ley 10/1990 del 15 de octubre de 1990, **Ley del Deporte de Espa a**, establece a favor del Consejo Superior de Deportes (CSD) – rgano equiparable al IPD- diversas atribuciones que bien podr an tildarse de intervencionistas. Por ejemplo, el Art. 8, letras a), i), m) y p), establece a favor del CSD las competencias de autorizar y revocar los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas espa olas, as  como la autorizaci n o denegaci n de la participaci n de las selecciones espa olas en competiciones internacionales, y la autorizaci n para la inscripci n de las federaciones espa olas en las federaciones internacionales. Asimismo, el Art. 10 numeral 2 letra d) establece como competencia de la Comisi n Directiva del CSD el suspender motivadamente y de forma cautelar al presidente y dem s miembros de los  rganos de gobierno de las federaciones deportivas espa olas.

En el **Brasil**, la **Ley N  9615**, de 24 de marzo de 1998, condiciona en el Art. 84  A, que los partidos de una selecci n brasile a, en competiciones oficiales, deban ser exhibidos por lo menos en una red nacional de televisi n de se al abierta, incluso para las ciudades donde se est  jugando. Por otra parte, el Reglamento de la Ley (Decreto N  2574 del 29 de abril de 1998) estipula en su Art. 40 & 1 que la entidad convocadora (l ase federaci n nacional) deber  indemnizar a la cedente (l ase club) por el per odo en que el deportista sea convocado a la selecci n nacional.

³ Proponemos tres preguntas clave para constatar si el f tbol de un pa s es internacionalmente relevante. Primero,  alguien del extranjero, sin ning n v nculo con el pa s, ver  habitualmente partidos del campeonato local?

Segundo,  la ausencia de determinada selecci n nacional en el pr ximo mundial ser  lamentada por aficionados de otros pa ses (como ocurri  con Holanda el 2002 o Camer n el 2006)?

Tercero,  la selecci n o alg n club del pa s han logrado un  xito importante en los  ltimos 20 a os?

Si las tres preguntas tienen respuestas negativas, pues habr  que admitir que el f tbol del pa s en cuesti n no es internacionalmente relevante.

Estados. Los Estados no están sometidos a las normas FIFA, por más que en diversas legislaciones haya un tibio reconocimiento de las normas federativas internacionales, en tanto y en cuanto aplicables sólo a la federación afiliada y a quienes estén sujetos a su autoridad (ligas, clubes, jugadores, árbitros, etc.).

Así, la FIFA no puede de ningún modo sancionar a un Estado. Sin embargo, aunque formalmente la suspensión (o su amenaza) sea una sanción a la federación nacional, en realidad se trata de una medida de presión dirigida contra los gobiernos a fin de que cese la intervención en dicha asociación. Por eso, los dirigentes de las federaciones afectadas permanecen tranquilos, pues saben bien que esa medida no va dirigida contra ellos, sino contra las autoridades de sus países.

Ahora bien, si los Estados no están sometidos a las normas de la FIFA, tampoco está ésta sometida a las normas de los Estados, excepto a las de la Confederación Suiza, como cualquier otra persona jurídica domiciliada en ese país. No obstante, el Estado Suizo da amplia libertad de actuación a la FIFA y otras organizaciones deportivas internacionales asentadas en su territorio (como la UEFA, en Nyon, y el COI, en Lausana¹)².

Y en medio de las mediciones de fuerza entre los gobiernos y la FIFA, está la federación nacional de fútbol.

9. LAS FEDERACIONES NACIONALES DE FÚTBOL: SUJETAS A LAS NORMAS LEGALES NACIONALES Y A LAS NORMAS FIFA.

Las federaciones nacionales de fútbol son asociaciones civiles que promueven, regulan y organizan el fútbol en sus respectivos países, agrupando a los clubes y

¹ Los profesores alemanes V. Rittberger y H. Boekle sostienen que si bien el COI es una organización privada sujeta a las leyes suizas, el Estado le ha concedido un “status cuasi-territorial” equivalente al de las organizaciones gubernamentales con sede en Suiza.

Tal afirmación bien podría aplicarse a la FIFA.

RITTBERGER, Volker; y BOEKLE, Henning: “*The International Olympic Committee: a world government of sport?*” En “*Review Law and State*”. Volumen 56 (edición en inglés). Tubinga, Alemania: Institute for scientific co-operation. Año 1997, p. 35.

² Por cierto, en enero de 2007 el Tribunal Federal Suizo confirmó la práctica disciplinaria de los órganos de la FIFA, al rechazar un recurso presentado por el club español Rayo Vallecano, que cuestionaba la capacidad sancionadora de la FIFA considerando que usurpaba funciones del Estado.

“En su fallo, el Tribunal Federal suizo consideró que en el derecho de asociaciones suizo, al cual está sujeto la FIFA como organización, conforme al Código Civil suizo, la contravención de las obligaciones de los miembros puede conllevar sanciones para los clubes o asociaciones”.

FIFA.com: “*El Tribunal Federal suizo respalda la jurisprudencia y la práctica disciplinaria de la FIFA*”. En <http://www.fifa.com/es/media/index/0,1369,131374,00.html>

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

ligas regionales que en él existen. Como cualquier otra persona jurídica, están sometidas a las leyes del país donde se domicilian; como cualquier miembro de la FIFA, están sometidas a las normas del ente rector del fútbol mundial. He ahí el dilema.

Llega un momento en que la federación nacional se encuentra en la disyuntiva de cumplir lo que dice la ley nacional y ser sancionada por la FIFA o cumplir lo que dice la norma federativa internacional y ser sancionada por la autoridad estatal.

Es cierto que de acuerdo a los principios de legalidad y de jerarquía de las normas, las leyes que emite un Estado priman en su territorio sobre otras de rango inferior, por lo que deberían imponerse a las normas estatutarias de la federación nacional, considerando que éstas no son de carácter general, sino sólo son normas de ámbito privado, que obligan a quienes son sus asociados¹. Ese criterio, empero, funciona siempre y cuando tomemos al fútbol dentro de los parámetros nacionales.

Ahora, si se trata de intervenir en el ámbito futbolístico internacional, ahí la situación cambia, porque la ley nacional no impera más. En las competencias internacionales, en el sistema de transferencias internacionales, en las relaciones futbolísticas internacionales, en suma, la que impera es la normatividad federativa internacional, tanto de la FIFA como de las Confederaciones continentales. Pues aunque se trate de normas privadas, es innegable que las normas federativas deportivas tienen el carácter de internacionales.

Es así como, en definitiva, puestas las consecuencias en la balanza, las federaciones normalmente proceden conforme lo normado por la FIFA, por lo mismo, que tampoco les hace gracia estar sujetas al control público. Es probable que en el fondo confíen en que si están apoyadas por Zúrich, las autoridades gubernamentales no querrán ocasionar la suspensión del fútbol nacional del escenario internacional.

10. CONSIDERACIONES FINALES.

En toda organización deportiva existe el secreto temor de que un día se cree, en base a la libertad de asociación universalmente reconocida, otra organización de la

¹ Por supuesto, la legitimidad de la ley estará acorde al respeto de la libertad de asociación, principio universalmente reconocido en el derecho contemporáneo.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

misma disciplina deportiva que le haga competencia¹. Entonces, al defender la autonomía de sus federaciones, la FIFA procura defender su imagen internacional como suprema autoridad del fútbol. Por eso, no es necesario que un dirigente X “se vaya a quejar a Zürich”. La Comisión de las Asociaciones permanentemente informa al Comité Ejecutivo de estos asuntos.

En realidad, a la FIFA no le interesa defender al Sr. X o a la federación Y por sí mismos, sino que no desea precedentes de intervenciones gubernamentales en sus federaciones afiliadas. Y eso porque una frecuente intervención de las instituciones gubernamentales a la larga minaría su autoridad sobre el fútbol. La FIFA ha manifestado en varias ocasiones que si alguna reforma debe hacerse en la organización de las entidades futbolísticas, ésta sea hecha por los propios actores del fútbol, y no por terceros.

Así como ocurre en el campo económico o político, el ámbito deportivo internacional tiene sus propios actores y sus propias reglas que se requieren conocer para saber manejarse en él. Es ingenuo creer que porque tal decisión vino de la autoridad tal, la FIFA va a aceptarla sin mayores observaciones.

Eso es lo que precisamente desconcierta a los ministros de deportes o a quienes ostentan cargos equivalentes. Es decir, ellos razonan: “Yo soy una autoridad y estoy actuando, según entiendo, conforme a ley; entonces por qué yo, alto funcionario estatal en materia deportiva, que ejerce las atribuciones establecidas por una ley soberana de mi país, debo aceptar lo que dispone la norma o un directivo de una institución privada como lo es la FIFA, si ni siquiera se trata de una organización internacional de derecho público”.

Bueno, como lo entendemos nosotros, lo que está tras estos continuos conflictos es determinar quién debe primar en definitiva, si el Estado o la federación internacional de fútbol, es decir, quién tiene la última palabra. Y eso estará simplemente en función de cuánto se desee intervenir en el fútbol organizado, es decir, en el fútbol federado internacional.

Si se considera que participar en el ámbito internacional, sea en competencias inter selecciones o inter clubes, no es algo que signifique mucho para los aficionados,

¹ Recordemos que en los años 60 del siglo XX se formó el GANEFO, la Organización de los Juegos de las Nuevas Fuerzas Emergentes, surgida a iniciativa de Indonesia, en una especie de movimiento olímpico del tercer mundo, que no llegó a prosperar porque el prestigio y autoridad del COI son muy sólidos.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

equipos y jugadores del país, entonces se podrá hacer caso omiso a la suspensión del ámbito internacional, se impondrá la autoridad del Estado, y se continuará con la práctica profesional del fútbol en los campeonatos locales. Eventualmente, incluso, se podrá pactar partidos de exhibición contra equipos de federaciones no reconocidas por el sistema FIFA, como la de Gibraltar, por ejemplo.

Por el contrario, si se considera que la participación internacional es imprescindible -que, creemos es lo que ocurre en la mayoría de casos-, entonces la FIFA es quien, pues, tiene la posición más ventajosa. Y así, si una autoridad gubernamental entiende que debe intervenir en una federación nacional, por la razón que considere, deberá enfrentar el siguiente panorama:

Si la FIFA entiende que lo ejecutado pro el Gobierno no responde a una injerencia política y que en verdad su federación debe someterse a la normativa legal o que sus dirigentes han cometido irregularidades, entonces, se desentenderá del asunto, y, en consecuencia, la federación y sus dirigentes, sin el apoyo del ente mundial, tendrán que cumplir nomás lo que las autoridades nacionales dispongan o atenerse a las consecuencias legales de su desacato.

Pero si la FIFA considera que la intervención constituye injerencia política, a la larga las autoridades gubernamentales deberán buscar una solución consensuada o deberán asumir las consecuencias de ser señalados como los responsables de la suspensión del fútbol nacional del ámbito internacional.

Ahora, no queremos decir con esto que la FIFA no desee la colaboración de los gobiernos. En realidad, la colaboración gubernamental siempre ha sido y es necesaria para la realización de los campeonatos mundiales. Sin embargo, una de las claves está en esto: si cuando se precisa la colaboración de un gobierno para organizar un gran torneo de la FIFA (cualquiera de los campeonatos mundiales, de cualquier categoría) aquél no quiere prestar su ayuda, habrá otros gobiernos dispuestos a prestar la colaboración requerida para que el torneo se realice en sus países, debido al prestigio mediático que ello conlleva¹. Si el gobierno A no quiere ayudar, es muy probable que los gobiernos B, C o D estén ya pidiendo que se les asigne a sus asociaciones la organización del campeonato.

¹ En realidad, sólo la Copa Mundial FIFA, el máximo certamen, es la única que tiene significativo impacto en la economía de un país. Los demás, tienen más que nada un beneficio de imagen, de prestigio, pero en términos económicos no son significativos.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Por eso, en conclusión, en la medida en que el fútbol sea pasión de multitudes, que la selección nacional paralice a todo un país en torno a una pantalla de televisión, y que la participación a nivel internacional sea deseada por el público aficionado y los actores del fútbol, para las autoridades deportivas gubernamentales la FIFA seguirá siendo un actor internacional a tener en cuenta cuando pretendan imponer su autoridad sobre las federaciones nacionales de fútbol.

Antonio Villegas Lazo

Lima, Perú

avlmaldini@hotmail.com

Observações gerais no tocante as transferências no futsal

Por Milene Castilho (*)

A cada temporada o Futsal cresce em organização, marketing, sucesso de público, televisionamento, e cobertura da mídia em geral. É um fenômeno que ocorre não só no Brasil, mas se apresenta como sendo uma tendência global. No Brasil temos inúmeros praticantes e devido a excelente qualidade de nossos jogadores, temos tanto no masculino quanto no feminino, grande número de atletas indo jogar em outros países.

Assim como no futebol de campo, no futsal as transferências de jogadores para outras equipes são reguladas pelas normas da FIFA, e CBF.

A FIFA estabelece como período de transferências (e é adotada pela maioria das Associações Nacionais da Europa), as seguintes datas:

- 1º. de julho à 31 de agosto
- 1º. de janeiro à 31 de janeiro

A CBF adota os seguintes períodos (estabelecidos pela Resolução da Presidência, RDP nº 02/2005 de 16/08/2005, que revogou a RDI nº 04/2004, e entrou em vigor em 1º de janeiro de 2006):

- 02 de janeiro à 25 de março
- 03 de agosto à 31 de agosto

Sendo que vale o período determinado pela Associação Nacional do novo clube para o qual o jogador está se transferindo. Assim, o jogador que está no exterior e vem para um clube do Brasil tem que obedecer o período estabelecido pela CBF, e o jogador que vai para uma equipe do exterior tem que respeitar os períodos adotados pela nova Associação Nacional.

Esses períodos não se aplicam aos jogadores amadores, mas somente aos jogadores profissionais.

Exceção de inscrição fora do período.

Uma exceção a esta regra é o jogador profissional cujo contrato vença antes do fim do período de inscrição e que poderá inscrever-se fora do dito período de inscrição. As associações estão autorizadas para inscrever tais jogadores profissionais sempre que se tenha em consideração a integridade desportiva da competição correspondente.

Jogadores de futsal que jogam por outra seleção.

Todo jogador que tenha representado a uma seleção em uma competição oficial de futebol de campo ou de futsal de qualquer categoria, não poderá jogar uma partida internacional por outra seleção.

Ou seja, se um jogador atuar pela seleção brasileira de futebol de campo sub 17, não poderá jogar pela seleção espanhola de futsal.

Exceções:

Um jogador tem direito a solicitar, antes de cumprir os 21 anos, a habilitação para jogar partidas internacionais por outra associação. Este direito pode exercer-se uma única vez.

E o direito a trocar de associação (seleção) poderá exercer somente se o jogador não tenha jogado em uma partida internacional "A" representando a associação em que se encontra até o momento da solicitação e se no momento de sua primeira participação em uma partida internacional de uma competição oficial de qualquer outra categoria já possuía mais de uma nacionalidade.

Não se permite trocar de associação durante as eliminatórias de competições da FIFA, um campeonato continental ou um torneio olímpico, se o jogador já tenha participado em uma partida representando sua equipe em uma das competições mencionadas.

Também poderá exercer este direito o jogador que as autoridades governamentais imponham uma nova nacionalidade. Este direito não está sujeito a um limite de idade (assim, o excelente jogador Petkovic, poderia ter jogado a Copa de 1998 pela Iugoslávia e a de 2006 pela seleção da Sérvia e Montenegro).

Todo jogador que deseje exercer o direito a trocar de associação deverá submeter à secretaria general da FIFA uma solicitação devidamente fundamentada. Após submeter a solicitação, o jogador não estará apto para jogar com a seleção para a qual era apto até então. A 'Comisión del Estatuto del Jugador' tomará uma decisão sobre esta solicitação. Desta decisão, poderá recorrer à 'Comisión de Apelación'.

Jogadores podem atuar tanto no futsal como no futebol.

Um jogador pode estar inscrito em somente um clube de futsal. Contudo, pode estar inscrito ao mesmo tempo em um clube de futebol de campo. Não sendo necessário que o clube de futsal ou o clube de futebol de campo pertençam à mesma associação nacional.

Para exemplificar, é possível um jogador atuar pelo Barcelona (futsal) e pelo Palmeiras (campo), ou pelo São Caetano (futsal) e pelo Santo André (campo).

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Número de transferências em um mesmo período.

Um jogador pode estar inscrito em um máximo de três clubes de futsal durante o período que vai de 1º de julho à 30 de junho do ano seguinte. Durante este período, o jogador está apto para jogar partidas oficiais somente por 2 clubes.

Sanções disciplinares.

Uma suspensão por partidas imposta a um jogador por uma infração cometida durante uma partida de futsal ou em relação com uma partida de futsal, somente afetará a participação do jogador com seu clube de futsal. Do mesmo modo, a suspensão de partidas imposta a um jogador de futebol de campo somente afetará a participação do jogador com seu clube de futebol de campo.

Contudo, sendo uma suspensão por um número determinado de dias ou meses afetará a participação do jogador tanto em seu clube de futsal como em seu clube de futebol de campo.

As sanções disciplinares impostas a um jogador antes da transferência deverão ser executadas pela nova associação em que o jogador está inscrito. A associação anterior tem que informar por escrito a nova associação acerca das sanções impostas quando expedido o certificado de transferência internacional.

Menores de 18 anos.

A transferência internacional de um jogador somente se permite quando este tiver alcançado, como mínimo, a idade de 18 anos.

A Indenização por formação e o Mecanismo de solidariedade.

As disposições relativas à indenização por formação e ao mecanismo de solidariedade, presentes no 'Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores' da FIFA, não se aplicam a transferência de jogadores a partir de clubes de futsal (sendo esta situação do presente momento, acreditamos que muito em breve sejam utilizados os mesmos critérios válidos ao futebol de campo).

Já, segundo o disposto no artigo 29 combinado com o artigo 94, da Lei nº 9.615/98 (Lei Pelé) temos assegurado o direito ao ressarcimento dos custos de formação de atleta não profissional menor de 20 anos de idade à entidade de prática de desporto formadora sempre que, sem a expressa anuência dessa, aquele participar de competição desportiva representando outra entidade de prática desportiva.

A entidade de prática desportiva formadora do atleta terá o direito de assinar com esse, a partir de 16 anos de idade, o primeiro contrato de trabalho profissional, cujo prazo não poderá ser superior a 5 anos. Exige-se da entidade de prática desportiva formadora que comprove estar o atleta por ela registrado como não-profissional há,

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

pelo menos, 2 anos, sendo facultada a cessão deste direito a entidade de prática desportiva, de forma remunerada. A entidade de prática desportiva formadora detentora do 1º contrato de trabalho com o atleta por ela profissionalizado terá o direito de preferência para a 1ª. renovação deste contrato, cujo prazo não poderá ser superior a 2 anos.

O atleta não profissional em formação, maior de 14 e menor de 20 anos de idade, poderá receber auxílio financeiro da entidade de prática desportiva formadora, sob a forma de bolsa de aprendizagem livremente pactuada mediante contrato formal, sem que seja gerado vínculo empregatício entre as partes.

Os custos de formação serão ressarcidos pela entidade de prática desportiva usufruidora de atleta por ela não formado pelos seguintes valores:

- 15 vezes o valor anual da bolsa de aprendizagem comprovadamente paga na hipótese de o atleta não profissional ser maior de 16 e menor de 17 anos de idade;
- 20 vezes o valor anual da bolsa de aprendizagem comprovadamente paga na hipótese de o atleta não profissional ser maior de 17 e menor de 18 anos de idade;
- 25 vezes o valor anual da bolsa de aprendizagem comprovadamente paga na hipótese de o atleta não profissional ser maior de 18 e menor de 19 anos de idade;
- 30 vezes o valor anual da bolsa de aprendizagem comprovadamente paga na hipótese de o atleta não profissional ser maior de 19 e menor de 20 anos de idade.

A entidade de prática desportiva formadora para fazer jus ao ressarcimento previsto no artigo 29, deverá preencher os seguintes requisitos:

- que a entidade de prática desportiva formadora comprove estar o atleta por ela registrado como não-profissional há, pelo menos, 2 anos;
- comprovar que efetivamente utilizou o atleta em formação em competições oficiais não profissionais;
- propiciar assistência médica, odontológica e psicológica, bem como contratação de seguro de vida e ajuda de custo para transporte;
- manter instalações desportivas adequadas, sobretudo em matéria de alimentação, higiene, segurança e salubridade, além de corpo de profissionais especializados em formação técnico-desportiva;
- ajustar o tempo destinado à formação dos atletas aos horários do currículo escolar ou de curso profissionalizante, exigindo o satisfatório aproveitamento escolar.

O artigo 94 estabelece que o artigo 29 é obrigatório exclusivamente para atletas e entidades de prática profissional da modalidade de futebol, sendo facultado às demais modalidades desportivas adotar os preceitos constantes dos dispositivos do referido artigo.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Jogadores acima de 20 anos.

Não se permite a participação em competições desportivas profissionais de atletas não-profissionais com idade superior a 20 anos (artigo 43 da Lei 9.615/98).

Empresários.

A FIFA estabelece que em uma transferência, os jogadores e/ou os clubes não podem utilizar-se dos serviços de um agente de jogadores sem licença, ou seja os 'empresários e procuradores' que não são 'Agente de Jogadores licenciado pela CBF**', exceto se o agente de um jogador for um dos seus progenitores, um irmão ou cônjuge, ou ainda se o agente for Advogado. Esta regra se aplica tanto no futebol (campo) quanto no futsal.

A CBF, através da RDI 06/2004 (em cumprimento com o regulamento da FIFA 'Reglamento sobre los agentes de jugadores'), estabelece que toda vez que forem noticiadas negociações entre jogadores ou clubes com a intervenção de pessoas que não estejam devidamente habilitadas, será feita a devida comunicação aos órgãos competentes da Justiça Desportiva para a adoção das medidas punitivas adequadas (que podem ser cumulativas).

Sendo que o jogador estará sujeito às seguintes sanções: advertência, censura ou repreensão; multa de no mínimo CHF 10,000 (dez mil francos suíços); suspensão disciplinar de 12 meses no máximo. E o clube estará sujeito às seguintes sanções: advertência, censura ou repreensão; inabilitação de um ou todos os membros de seus órgãos dirigentes; multa de no mínimo CHF 20,000 (vinte mil francos suíços); proibição de efetuar transferências nacionais ou internacionais durante pelo menos 3 meses; suspensão de toda atividade futebolística nacional ou internacional. Além disso, todo ato que um clube empreenda, e que infrinja o disposto no regulamento será declarado nulo e sem valor.

Assim, os jogadores e os clubes devem sempre utilizar os serviços de Advogados ou Agentes licenciados, que são aptos e capacitados a intermediar as negociações.

O.B.S.: texto escrito de acordo com as normas em vigência nesta data (07 de outubro de 2006).

(*) advogada pós-graduada em Direito Desportivo pela Faculdade de Direito de São Bernardo do Campo, Especialista em Administração para Profissionais do Esporte pela Fundação Getúlio Vargas FGV/SP, Membro do Instituto Iberoamericano de Derecho Deportivo (IIDDD), Membro do Instituto Brasileiro de Direito Desportivo (IBDD), Vice-Presidente da Comissão de Direito Desportivo da OAB/SP Subsecção de Santo André, ex-jogadora não-profissional de futebol e de futsal.

Aliciamento no futebol

Por Milene Castilho (*)

DEFINIÇÃO:

ALICIAR: Atrair a si; seduzir, envolver. Oferecer suborno; provocar incitação em; instigar.

ALICIAMENTO: Do Latim *allicere*. Direito Penal: Ato de atrair ou seduzir trabalhador para o fim de fazê-lo emigrar ou de transportá-lo de um local para outro dentro do país.

NESTE TEXTO:

ALICIAMENTO: É o ato de convencimento ilegal, incitando o jogador a rescindir o contrato em período não permitido.

O aliciado (jogador).

Aliciante / aliciador /aliciente (que alicia).

Agente: é o empresário representante do jogador que seja Agente credenciado pela Associação Nacional de Futebol, usualmente chamado de 'Agente FIFA'.

Atleta não-profissional: amador.

Entidade de prática desportiva: clube.

HISTÓRICO:

O Código Comercial, já contemplava em seus artigos (244 e 500) o aliciamento de trabalhadores:

Art. 244 - O comerciante empresário de fábrica, seus administradores, diretores e mestres, que por si ou por interposta pessoa aliciarem empregados, artífices ou operários de outras fábricas que se acharem contratados por escrito, serão multados no valor do jornal dos aliciados, de 3 (três) meses a 1 (um) ano, a benefício da outra fábrica. (riscado do CCom)

Art. 500 - O capitão que seduzir ou desencaminhar marinheiro matriculado em outra embarcação será punido com a multa de cem mil réis por cada indivíduo que desencaminhar, e obrigado a entregar o marinheiro seduzido, existindo a bordo do seu navio; e se a

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

embarcação por esta falta deixar de fazer-se à vela, será responsável pelas estadias da demora. (ainda vigente pelo CCom)

LEGISLAÇÃO NACIONAL (BRASIL) VIGENTE:

CÓDIGO PENAL:

Aliciamento para o fim de emigração

Art. 206 - Recrutar trabalhadores, mediante fraude, com o fim de levá-los para território estrangeiro. (Redação dada pela Lei nº 8.683, de 1993)

Pena - detenção, de 1 (um) a 3 (três) anos e multa. (Redação dada pela Lei nº 8.683, de 1993)

Aliciamento de trabalhadores de um local para outro do território nacional

Art. 207 - Aliciar trabalhadores, com o fim de levá-los de uma para outra localidade do território nacional:

Pena - detenção de um a três anos, e multa. (Redação dada pela Lei nº 9.777, de 29.12.1998)

§ 1º Incorre na mesma pena quem recrutar trabalhadores fora da localidade de execução do trabalho, dentro do território nacional, mediante fraude ou cobrança de qualquer quantia do trabalhador, ou, ainda, não assegurar condições do seu retorno ao local de origem. (Incluído pela Lei nº 9.777, de 29.12.1998)

§ 2º A pena é aumentada de um sexto a um terço se a vítima é menor de dezoito anos, idosa, gestante, indígena ou portadora de deficiência física ou mental. (Incluído pela Lei nº 9.777, de 29.12.1998)

NORMAS DESPORTIVAS:

A matéria não é nova, o aliciamento de trabalhadores sempre existiu em todas as áreas. No futebol são inúmeros os casos, e não vamos nomeá-los neste texto, mas sim expor o que a FIFA regula com o intuito de tentar reprimir e punir os que utilizam desta prática.

No Brasil temos os direitos dos clubes resguardados pela Lei 9.615/98 -Lei Pelé:

-No caso de atleta profissional: a 'cláusula penal' para as hipóteses de descumprimento, rompimento ou rescisão unilateral (artigo 28);

-Se tratar de atleta não-profissional 'amador': é assegurado o direito ao ressarcimento dos custos de formação sempre que, o atleta participar de competição desportiva representando outra entidade de prática desportiva (artigo 29).

E no âmbito internacional as normas da FIFA:

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

-Um contrato entre um Profissional e um clube pode ser rescindido apenas no termo do contrato ou por mútuo acordo;

-Um contrato pode ser rescindido por qualquer das partes sem conseqüências de qualquer tipo (pagamento de compensação ou imposição de sanções desportivas), no caso de justa causa;

-Um Profissional que, no decorrer da Época, tenha participado em menos de 10% dos Jogos Oficiais em que o seu clube esteve envolvido, pode rescindir o contrato antes do seu termo por justa causa desportiva. As circunstâncias do jogador devem ser tomadas em consideração na apreciação destes casos. A existência de justa causa desportiva é estabelecida caso a caso. Neste caso, não são impostas sanções desportivas, embora possa ser paga compensação. Um profissional só pode rescindir o seu contrato com este fundamento no prazo de 15 dias após o último Jogo Oficial da Época do clube no qual está inscrito;

-Um contrato não pode ser rescindido unilateralmente no decorrer de uma Época;

-Um clube que pretenda assinar um contrato com um Profissional deve informar o seu clube atual por escrito antes de entrar em negociações com o Profissional;

-Um Profissional só é livre para celebrar um contrato com outro clube se o seu contrato com o seu clube atual tiver expirado ou expirar dentro de 6 (seis) meses. Qualquer violação a esta disposição está sujeita às sanções apropriadas;

-As seguintes disposições aplicam-se se um contrato for rescindido sem justa causa:

1. Em todos os casos, a parte que estiver em falta deverá pagar compensação. Sem prejuízo à Compensação por Formação, e salvo disposição em contrário no contrato, a compensação por rescisão é calculada tendo em consideração a legislação do país em questão, a especificidade do desporto e quaisquer outros critérios objetivos. Os referidos critérios incluem, em particular, a remuneração e outros benefícios pagos ao jogador, nos termos do contrato atual e/ou do novo contrato, o tempo restante do contrato até um máximo de cinco anos, custos e despesas pagos ou incorridos pelo Clube anterior (amortizados ao longo da vigência do contrato) e se a rescisão contratual ocorre num Período Protegido.

2. O direito a compensação não pode ser cedido a terceiros. Se for exigido o pagamento de compensação a um Profissional, o Profissional e o Novo Clube respondem, solidariamente, por este pagamento. O montante pode ser estipulado no contrato ou acordado entre as partes.

3. Para além da obrigação de pagar compensação, serão impostas sanções desportivas a qualquer jogador que se considere ter incorrido em incumprimento do contrato durante o Período Protegido. Esta sanção corresponde a uma restrição de quatro meses da sua qualificação para jogar em Jogos Oficiais. Em caso de circunstâncias

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

agravantes, a restrição durará seis meses. Em todos os casos, estas sanções desportivas têm efeito desde o início da Época seguinte do novo Clube. A rescisão unilateral sem justa causa ou justa causa desportiva após o Período Protegido não dá origem a sanções desportivas. Contudo, podem ser impostas medidas disciplinares fora do Período Protegido por falta de notificação de rescisão (no prazo de quinze dias a seguir ao último jogo da Época). O Período Protegido reinicia-se quando, em renovação do contrato, é prolongada a duração do contrato anterior.

4. Para além da obrigação de pagar compensação, serão impostas sanções desportivas a qualquer clube que se considere ter incorrido em incumprimento do contrato ou que se considere ter induzido o jogador a violar um contrato durante o Período Protegido. Presume-se, salvo demonstração em contrário, que qualquer clube que inscreva um Profissional que tenha rescindido o seu contrato sem justa causa o tenha induzido a tal rescisão. O clube ficará impedido de inscrever novos jogadores, quer nacional quer internacionalmente, por dois Períodos de Inscrição.

5. Qualquer pessoa sujeita aos Estatutos da FIFA e aos Regulamentos da FIFA (dirigentes de clubes, agentes de jogadores, jogadores, etc.) que agir de forma a induzir uma rescisão de contrato entre um Profissional e um clube de modo a facilitar uma transferência do jogador será sancionada.

LITÍGIOS:

Deverá a parte interessada apresentar uma queixa relativamente às sanções desportivas e/ou relativamente à compensação por violação de contrato.

COMPETÊNCIA:

Da CBF: no caso de litígio entre clubes brasileiros ou Agentes brasileiros, serão tratados pela Associação Nacional.

Da FIFA: no caso de litígio entre clubes de Associações Nacionais diversas, ou Agentes de países diferentes.

CONCLUSÃO:

Podemos dizer que no futebol o aliciamento é o ato de incitar o jogador a encerrar seu contrato com um Clube para empregá-lo em outro Clube, e também quando um jogador que tem Agente é convencido por outro Agente a firmar contrato consigo. E que cabe uma compensação financeira ao Clube que teve seu jogador aliciado por outro Clube, bem como sanções desportivas ao Clube aliciante. Igualmente podemos dizer do Agente que teve seu contrato com jogador rescindido que lhe caberá compensação econômica e punição ao jogador e ao seu novo Agente (ora aliciador).

(Texto escrito em 29/11/2007)

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

*MILENE CASTILHO, advogada, pós-graduada em Direito Desportivo pela Faculdade de Direito de São Bernardo do Campo, Especialista em Administração para Profissionais do Esporte pela Fundação Getúlio Vargas FGV/SP, Membro do Instituto Iberoamericano de Derecho Deportivo (IIDDD), Membro do Instituto Brasileiro de Direito Desportivo (IBDD), Vice-Presidente da Comissão de Direito Desportivo da OAB/SP Subseção de Santo André, Gestora do Clube de Futebol PSB Palestra São Bernardo
assessoriaadesportiva@gmail.com .

Reflexões em torno dos Direitos Federativos e Econômicos

Por Álvaro Melo Filho

O desporto profissional, notadamente o futebol, fenômeno cada vez mais mediático e competitivo, que move tantos interesses e paixões, é *"un negocio especulativo que se encuentra lejos de la mera belleza deportiva"*. Ou seja, é fato incontornável que no futebol *"el dinero circula mejor que el balón"* como evidenciam os grandes e milionários *business*, com dimensões nacionais e internacionais, onde, por exemplo, a venda de "ativos de jogadores" ocupa diariamente os noticiários desportivos em face da crescente e constante comercialização de direitos federativos e econômicos envolvendo atletas.

Esta temática de relevância e atualidade ganha nitidez maior quando se constata que *"los clubes ya no son dueños de los jugadores y se hacen cientos de contratos e intervienen personas y entidades desconocidas para que el jugador pueda vestir la camiseta que miles de hinchas lucen de orgullo. El fútbol se transformo en el mejor pizarrón táctico para los inversionistas y financieros que se cubren en un manto legal débil para realizar negocios poco transparentes. Estas prácticas habituales, que se están llevando a cabo desde hace un tiempo en el manejo de los jugadores y sus **derechos económicos**, provocan un panorama confuso para los controles impositivos, por lo que "el fútbol" no se juega más en un portero sino que en un majestuoso estadio paradisíaco en las Islas Caimán."* (in Parlamentario.com, 24/11/07)

Ab initio, há de destacar-se que o TAS (Tribunal Arbitral de Sport), em laudo arbitral, de 20 de março de 2006, definiu os "direitos federativos" e os "direitos econômicos" da seguinte maneira:

*"El Panel nota que bajo las regulaciones de la FIFA, los llamados **"derechos económicos"** sobre un jugador podrían existir en derecho sólo la condición de que:*

- a) Que haya un contrato de futbolista profesional válido en vigor, y*
- b) Que el jugador bajo contrato consienta (por adelantado o en el momento de la transferencia) transferirse a otro club.*

El club renunciante a sus derechos contractuales sobre el jugador a favor de otro club – por lo tanto aceptando la transferencia del jugador – tiene derecho a recibir una suma de dinero (denominada "valor del pase") en consideración a semejante renuncia. Esta transacción comercial, implicando a dos clubes y un jugador de fútbol, es descrita en la practica como la compra – o el préstamo si se hace sobre una base temporal – de los derechos económicos sobre el jugador

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

(En la jerga del fútbol es generalmente descrita como la compra o el préstamo del jugador)".

"Los llamados "derechos de registro "(a veces también conocidos como "derechos federativos") sirven simple motivo administrativo de inscripción de un jugador por un club con una asociación nacional de fútbol dada".

Nada obstante tratar-se de uma definição do TAS, a matéria está a exigir maior aprofundamento para compreender-se o verdadeiro sentido, alcance e dimensão destes institutos jus-desportivos. De fato, os "direitos federativos" (um neologismo surgido após o fim do passe para determinar quem teria a titularidade desportiva registral sobre o atleta frente a uma Confederação ou Federação) decorrem do registro do contrato de trabalho desportivo atleta/clube na entidade desportiva diretiva da modalidade respectiva gerando um vínculo desportivo. Ou, como conceituado na *lex sportiva* argentina, o direito federativo é *"aquel derecho que faculta al club, que tiene registrado en la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) a un jugador de fútbol, conforme a la normativa aplicable en la materia, a la utilización exclusiva de dicho jugador en los planteles profesionales de la institución, y a transferir o ceder el uso temporario de ese derecho o bien o su enajenación."* Sinteticamente, os direitos federativos são de propriedade do clube e exsurtem do registro do contrato de trabalho entre este clube e o atleta na respectiva entidade desportiva dirigente. Reponte-se que o "direito federativo" atrela-se às chamadas "clausulas de rescisión" (direito europeu) ou "cláusula penal" (direito brasileiro), devida pelo atleta ao clube em razão da quebra ou rescisão *ante tempus* do contrato de trabalho desportivo. Vale dizer, direito federativo é exclusivo do clube que detém a titularidade temporária (resultante do contrato de trabalho profissional desportivo registrado) sobre o atleta profissional contratado.

De outra parte, tais direitos federativos passaram a ser negociados e materializados sob a nomenclatura de "direitos econômicos", que se concretiza pela via do contrato de *"cesión de beneficios económicos futuros derivados de la venta o préstamo de los de los futbolistas"*, hipótese admitida pela legislação civil brasileira e alienígena. Na Argentina o direito econômico está categorizado e definido pelo fisco *"como aquel que otorga el derecho a percibir una participación del monto de una futura transferencia o préstamo de los derechos federativos, incluyéndose los convenios entre partes que reconozcan un resultado futuro - eventual o no -, ya sea que se encuentre establecido en un monto fijo o en un porcentaje del valor de dicha transferencia o préstamo."* Ou, em outras palavras, os direitos econômicos desportivos decorrem do proveito financeiro dos direitos federativos, ou seja, são as receitas promanadas da transferência dos direitos federativos pelo clube a que está vinculado, com caráter exclusivo, o atleta. Os direitos econômicos categorizam-se como *"un contrato en el cual el club cede a un inversor los beneficios económicos futuros, condicionales y aleatorios derivados de la venta o préstamo de los derechos federativos de un deportista."* Vale dizer, trata-se de uma novel forma de oxigenação financeira dos clubes que renunciam a receitas futuras que poderiam ser obtidas para superar problemas e dificuldades econômicas presentes, aceitando ceder, de logo, e, separadamente, os direitos econômicos de seus futebolistas como antecipação de receitas futuras e incertas.

Ao tratar da natureza jurídica da cessão dos direitos econômicos, os juristas argentinos Gustavo Abreu e Gabriel Lozano pontificam que se está diante de uma cessão de crédito condicional, posto que, *"si en el futuro el futbolista es transferido, el club deberá abonar el correspondiente porcentaje, pero si el futbolista jamás es traspasado a outro club las partes nada se adeudan y es como si el negocio nunca se hubiera celebrado."*

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Demarcando, ainda mais, a diferença entre "direitos federativos" e "direitos econômicos" note-se que os direitos federativos são privativos dos clubes e só podem ser ostentados por eles, exclusivamente por eles, perante a respectiva Confederação, proibido a terceiros serem titulares desses direitos federativos. Já os direitos econômicos que derivam dos direitos federativos, de fato, podem ser exercidos tanto pelos clubes, como podem ser adquiridos por empresários ou por empresas que realizam uma operação de risco buscando o lucro futuro, se e quando houver transferência dos direitos federativos do atleta para outro clube. Ou seja, os direitos econômicos representam uma percentagem que adquire um terceiro (pessoa física ou jurídica) que lhe garante participação no valor da cláusula penal na hipótese de uma futura indenização dos direitos federativos ao clube atual do atleta, antes de findo o contrato desportivo profissional. Esclareça-se que estes direitos econômicos, formalizados pela via de contratos civis, correspondem ao conteúdo patrimonial dos direitos federativos, e, não raro submetem-se a um "fatiamento", "partilha" ou rateio entre clube (detentor dos direitos federativos) e/ou investidores ou empresários que tenham adquirido um percentual ou "porção" total ou parcial dos direitos econômicos. Assim, em havendo cessão onerosa do atleta o investidor ou empresário (e não mais o clube do jogador cedido) é quem embolsa seu percentual adquirido a título de direito econômico do valor auferido pelo clube em razão da quebra contratual, rompimento ou desfazimento do vínculo desportivo pelo atleta. Um exemplo recente é o de Tiago Neves (Fluminense/RJ) que está com seus direitos econômicos dividido entre o empresário A (68%), empresário B (22%) e empresa X (10%). Deflui-se, então que, em tais hipóteses o clube se torna uma mera vitrine ou balcão para exposição do atleta. E o que é pior, tais operações feitas com total falta de transparência, sem contabilização nas receitas dos clubes, ensejando sonegação fiscal, crimes cambiais e lavagem de dinheiro.

Impende destacar que os direitos econômicos, ou seja, percentagem que adquire um terceiro (pessoa física ou jurídica) sobre a utilidade de uma futura venda dos direitos federativos, é matéria inadmitida, por exemplo, na legislação desportiva do Uruguai quando a Lei n. 14.996/80 de há muito, no seu art. 2, em que se **"prohíbe todas las cesiones de derechos sobre la prestación de la actividad de un deportista o sobre su transferencia, efectuadas por instituciones afiliadas a las asociaciones o federaciones reconocidas oficialmente o por cualquier otra institución con personería jurídica inscripta en el registro respectivo, en favor de personas físicas, o de personas morales que no revistan la indicada naturaleza"**, e, por isso mesmo, sua validade jurídica há sido questionada nos tribunais comuns. Na obstante, em outros países, tal prática tem proliferado com empresários e investidores lucrando com o tráfico de futebolistas, geralmente em prejuízo de sua independência e liberdade de trabalho, quando, por exemplo, já estão, com todos os riscos inerentes ao investimento, comercializando os direitos econômicos de atletas ainda com 12 anos de idade. Nesse contexto, as transferências de futebolistas deixaram de ser um caso fortuito, transfundindo-se numa etapa lógica e programada no âmbito do futebol, além de via aberta para a prática de "negociatas" das mais diversas matizes.

Na Argentina, ocorre uma situação no mínimo, contraditória, pois, o art. 249 do Regulamento da Associação de Futebol Argentino (AFA) é enfático ao dispor que *"queda total y absolutamente prohibido, bajo pena de nulidad la cesión de contratos a favor de personas físicas o de empresas, o entidades que no intervengan directamente en la disputa de torneos oficiales de la A.F.A."*. Nada obstante, diante da realidade de plúrimas avenças realizadas diuturnamente e envolvendo os direitos econômicos de jogadores de futebol, apesar da vedação regulamentar da A.F.A, as autoridades fiscais da Argentina, com a Resolución General de la A.F.I.P n. 2182, determinaram que se instituisse um regime de informação envolvendo os "direitos econômicos", destacando-se no normativo:

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

“Art. 3º - La Asociación del Fútbol Argentino (AFA) deberá informar, semestralmente, los datos que se indican a continuación:

a) Los sujetos que posean participación en los **derechos económicos** de jugadores profesionales de fútbol. La información comprenderá a la totalidad del plantel de jugadores de cada club, incluso aquellos en los que la titularidad de los derechos económicos pertenezca totalmente al club informante.

b) Los sujetos que hubieran efectuado operaciones de transferencia y/o cesión de **derechos económicos** y/o préstamos relativos al uso de los servicios prestados por los jugadores profesionales de fútbol. Se encuentran incluidas las operaciones en las que las entidades deportivas hubieran actuado como intermediarias en el pago o cobro de valores, según corresponda.

c) Los sujetos que hubieran actuado como intermediarios o gestores de las operaciones indicadas en el inciso anterior, aun cuando se trate de transacciones entre clubes.

d) Las deudas con sujetos del país o del exterior, por la compra de **derechos económicos**, derechos de uso o préstamos en dinero con excepción de las contraídas con entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.

Art. 11 – Se presume, salvo prueba en contrario, que la cesión del ciento por ciento del **derecho económico** por su titular implica la conformidad de ceder contrato de trabajo a una asociación autorizada a requisitoria del titular del **derecho económico**, cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 5. Esta obligación es oponible en caso de quiebra.”

Em face deste normativo fiscal a AFA instituiu, com aprovação de seu Comitê Executivo, o “Regime de Anotação y Archivo de Cessões de **Benefícios Econômicos** por Transferências de Contratos” fundado nas seguintes razões:

a) por se tratar de um lícito, bilateral, consensual e oneroso contrato de natureza civil onde o clube cede a um empresário ou investidor parte ou totalidade dos benefícios ou direitos econômicos futuros, condicionais e aleatórios derivado da venda ou empréstimo dos direitos federativos de um atleta a ele desportivamente vinculado;

b) para atender solicitação do fisco argentino e, também para tolher a possibilidade de que tal espécie contratual sirva de instrumento ou “biombo” para lavagem de dinheiro e/ou sonegação fiscal dos benefícios econômicos produzidos pela transferência de jogador de futebol para outro clube;

c) para controlar e prevenir, com este registro publicizado, a ocorrência da cessão de direito econômico num percentual que somado supera os 100%. Por isso, limita o “rateio” ao máximo de 70%, ou seja, que 30% dos direitos econômicos fiquem obrigatoriamente com o clube, dando-lhe mais segurança jurídica e desportiva, sem afetar a liberdade de trabalho do jogador nem seu contrato de trabalho profissional celebrado;

d) para assegurar transparência da intervenção do capital privado (alheio aos clubes) na aquisição de direitos econômicos e inibir as titularidades clandestinas decorrentes de tais avenças, exigindo o normativo da AFA que o empresário ou investidor declare conhecer os riscos do negócio, o prazo de duração do contrato entre o clube e o jogador de futebol, autorizando, ainda, a

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

AFA a publicar o contrato com o objetivo de que todos conheçam a "propriedade compartilhada" do jogador.

Neste cenário, o sistema de anotação e controle posto em prática no âmbito da AFA (Federação Argentina de Futebol), inclusive com os requisitos, documentos, limites e prazos estabelecidos, tanto para prevenir conflitos, quanto para garantir o conhecimento de todos os interessados destes relevantes e específicos negócios jus-desportivos cada vez mais rotineiros e presentes no mundo do futebol. A propósito, destacam Gustavo Abreu e Gabriel Lozano, já citados, em artigo sobre "Las cesiones de derechos económicos. Estado actual de la doctrina y jurisprudência em Argentina" (*in* Revista Jurídica del Deporte y Entretenimiento, ano 2006, n. 18, pags. 327/338), repontam que o denominado Regime de Anotação e Arquivo de Cessões de Benefícios Econômicos "*hara cesar, en parte, la condestinad de estas cesiones dando publicidad a una serie de negocios lícitos que en la práctica son cuestionados.*"

Na esteira de tão relevante e candente temática, dentre vários Projetos de Lei apresentados, recentemente com o expediente de n. 4597-D-2007, a Câmara dos Deputados da Argentina aprovou a **Lei de Regulação e Registro dos Direitos Econômicos dos Futebolistas Profissionais**, estando a matéria pendente de aprovação pelo Senado argentino. Este Projeto de Lei busca criar "clubes sanos y administraciones transparentes" tendo como aspectos principais que merecem destaque:

- a) Definir o direito econômico futebolístico como o valor pecuniário que resulta da cessão temporária ou definitiva da prestação de um jogador profissional de futebol;
- b) Exigir o registro, a que se atribui caráter constitutivo, como condição de validade do negócio, de modo a tornar público quem são os "donos" dos jogadores;
- c) Se a titularidade dos direitos econômicos pertencer a várias pessoas aplicar-se-ão as regras do condomínio;
- d) Em nenhuma hipótese as alienações, gravames, garantias ou embargos incidentes sobre os direitos econômicos podem afetar o direito ao trabalho do jogador;
- e) A titularidade dos direitos econômicos é restrita aos clubes filiados a AFA, as pessoas físicas e jurídicas inscritas no Registro de Titulares de Direitos Econômicos que atendam as exigências legais e regulamentares, e, ainda, às associações civis desportivas e sociedades comerciais estrangeiras previamente inscritas no referido Registro e sempre que respeitem ao princípio da reciprocidade;
- f) Há um elenco de pessoas físicas e jurídicas proibidas de deter titularidade dos direitos econômicos, regra de inegável valor ético;
- g) Estão também fixadas regras em caso de insolvência, concurso preventivo ou falência de titular de direito econômico;
- h) Criou-se um Imposto de Transferência de Desportistas Profissionais quando da cessão de direitos econômicos, com alíquota de um por cento (1%) sobre o valor econômico das operação, a cargo do cessionário, e, se o

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

adquirente dos direitos desportivos ou econômicos for residente no estrangeiro a alíquota será de 2%;

- i) Finalmente, a lei assinala que é NULA, e não produz qualquer efeito jurídico, toda cessão de direitos econômicos que não atenda às prescrições nela estabelecidas.

Cabe ressaltar, por oportuno, que a FIFA, em decisão de seu Comitê Executivo, no final de outubro/2007, aprovou dispositivo a ser inserido no Regulamento sobre Estatuto e Transferência de Jogadores que vigorará em 2008, em que o tão utilizado direito econômico por terceiras partes fica proibido. Conforme noticiado no site do ente internacional o novo dispositivo vedatório terá a seguinte dicção:

*"Nenhum clube poderá entrar em um contrato que possibilite qualquer outra parte neste contrato, ou **quaisquer terceiras partes**, à adquirir a capacidade de influenciar, em matérias de emprego ou relacionadas a transferências, sua independência, suas políticas ou a performance dos seus clubes. O Comitê Disciplinar da FIFA pode impor medidas disciplinares aos clubes que não observem as obrigações previstas neste artigo".*

Este dispositivo vem em reforço ao que já vige no art. 17, 2 do Regulamento do Estatuto e Transferência de Jogadores, *verbis*:

"El derecho a una indemnización no puede cederse a terceros. Si un jugador profesional debe pagar una indemnización, él mismo y su nuevo club tienen la obligación conjunta de efectuar el pago. El monto puede estipularse en el contrato o acordarse entre las partes."

Analisando o sentido e alcance deste normativo, a FIFA, em típica interpretação autêntica, conquanto oriunda do próprio órgão legislador, assinala a intransferibilidade do direito econômico à indenização (cláusula penal ou rescisória) ou a impossibilidade dos jogadores disporem de seus direitos econômicos ao averbar que:

*"El derecho a indemnización por ruptura contractual es exclusivamente de la parte que ha sufrido la ruptura **y no puede asignarse a ningún tercero.**"*

Certamente a FIFA adotou esta postura radical para reduzir e neutralizar o poder dos empresários e investidores no agitado e conturbado mercado laboral desportivo profissional do futebol, pois, só lhes interessa a ruptura *ante tempus* dos vínculos desportivos trabalhistas que correspondem a um autêntico "pacto de permanência" entre atleta/clube por determinado lapso temporal, renunciando implicitamente à possibilidade de extinguir, unilateralmente, o contrato. Contudo, estas intervenções e intromissões ilegítimas de terceiros têm sempre o *animus* exclusivo de fomentar quebras contratuais e gerar novos contratos com outros clubes, sinônimo de lucro para seus investimentos.

Ao identificar que as "operações" envolvendo os direitos econômicos de atletas profissionais de futebol são deturpadas por práticas fraudulentas e investidores obscuros que apenas estão interessados em contrapartidas financeiras, a FIFA, prevê agora a aplicação de apenações disciplinares. Vale dizer, ao invés de reger a matéria onde há mais sombras do que luzes, decidiu proibir, de forma total e absoluta, a cessão de contratos e a "comercialização" de direitos econômicos a pessoas físicas e empresas alheias e estranhas à relação laboral desportiva profissional registrada na entidade dirigente respectiva, inclusive porque, quando

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

não conduz a uma prematura “alienação” dos atletas, implica em sua equivocada “coisificação”.

De outra parte, seguindo esta linha da normatividade promanada da FIFA que, estamos sugerindo a inclusão, na *lege ferenda* desportiva brasileira, de ditame contemplando proibição explícita de “fatiamento” ou uso do nominado “direito econômico” para materializar as cessões e comercializações dos “direitos federativos” a terceiros (investidores, empresas, etc.) assim grafado:

“§ - O direito a cláusula indenizatória desportiva pertence exclusivamente ao ente desportivo a que se vinculava o atleta, sendo nula e de nenhum valor jurídico a cessão, total ou parcial, de tais direitos a terceiros, seja a que título for.”

Sinale-se, por derradeiro, que tais ditames vedatórios da FIFA e da futura *lex sportiva* brasileira, de um lado, compatibilizam-se com a natureza especial da relação laboral desportiva profissional, e, de outro, tipificam-se como concreta ação preventiva e profilática, ao buscar “implodir” os artifícios inescrupulosos, contorcionismos contratuais, cláusulas abusivas, arranjos escusos, promiscuidades financeiras e os “jogos contábeis”. E tudo isto envolve os atletas que, no jargão futebolístico, são vendidos, comprados ou emprestados, enfim, tratados como *res* (coisas), fazendo uso, no dizer de Cafalonieri, das eufemísticas expressões “direitos federativos e/ou econômicos”. Vê-se, então, que o propósito da FIFA e do legislador brasileiro é frear e tolher as cumplicidades, distorções e conluios entre dirigentes e empresários na triangulação destas cessões de direitos possibilitando a **terceiros** utilizar a figura dos **direitos econômicos** sobre atletas para realizar nefastas e inconfessáveis “jogadas” nos planos ético, negocial e desportivo.

Álvaro Melo Filho

Advogado. Professor com Mestrado e Livre-Docência em Direito Desportivo. Diretor da Faculdade de Direito da UFC. Membro da FIFA, da International Sport Law Association, do IBDD, da Comissão de Estudos Jurídicos Esportivos do Ministério de Esporte. Consultor da ONU na área de Direito Desportivo. Autor de 23 livros na área do Direito Desportivo.

El caso Webster: ¿otro nuevo Bosman?

Por Juan de Dios Crespo

El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS) ha decidido el 30 de enero de 2008 uno de los asuntos más interesantes y espinosos del mundo del fútbol y, por ende, del deporte.

Leemos, con cierta facilidad, que cada tanto existe un nuevo caso Bosman, que, como los denominados "partidos del siglo" son más frecuentes que lo que uno pretende cuando acuña el título. Así, al menos, lo ha denominado el organismo mundial del sindicato de jugadores de fútbol, FIFpro, en su análisis del laudo Webster.

Si bien, en efecto, hemos de decir que el caso de Andrew Webster, un jugador escocés, es quizá el litigio futbolístico más importante de los últimos años, en parangón quizá con los asuntos Mexès y Bueno-Rodríguez (éste último también llamado el "Bosman sudamericano", por lo que el juego del bueno de Bosman puede ser casi eterno). Pero, siendo que el mundo del derecho deportivo y el del fútbol en concreto es tal volátil y cambiante, aparte de estar en constante renovación, no podemos quedarnos en las denominaciones sino en el estudio, lo que me propongo, siquiera de forma urgentísima, para el conocimiento de los iusportistas.

Al menos, esta última sentencia es la que más tinta ha hecho correr últimamente y, sin duda alguna, hará correr en los próximos meses. Para concretar de lo que se está hablando, diremos que Webster decidió, por motivos de tensión deportiva entre él y su club (que quería renovarle pero a un precio que no le interesaba al futbolista) rescindir su contrato, una vez pasados los tres años del llamado "periodo protegido" del Reglamento FIFA para el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

El gran dilema tanto en la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA como ante el TAS ha estado centrado en la cuantía que debía pagar un jugador que, según el citado Reglamento, siempre ha abonar una indemnización cuando rescinde su contrato, sea o no durante el periodo protegido y, en el caso que nos ocupa, dicha indemnización variaba desde los 5 millones de libras que solicitaba el club anterior, el Heart of Midlothian de Escocia, las 625.000 a las que fue condenado por FIFA en primera instancia y el remanente del contrato, que se postulaba por parte del mismo y de su nuevo club, Wigan, de Inglaterra, una cifra que se calculaba alrededor de 150.000 libras.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

El TAS ha decidido que la última de las posturas era la válida y ha emitido un laudo en ese sentido, lo que, por primera vez delimita las indemnizaciones a pagar en cuanto un jugador ejerza su derecho a rescindir el contrato, una vez pasado el periodo protegido, lo que le diferencia de la sentencia Mexès, que rompió su contrato durante dicho periodo, lo que siempre tiene una mayor indemnización, tal y como lo recuerda el propio TAS en el laudo Webster, que ahora analizamos.

El TAS también ha mostrado otro camino jurisprudencial, de vital importancia a la hora de calcular la indemnización y que no es otro que el de considerar que la amortización pendiente que pudiera quedar por la transferencia de un jugador, queda desvirtuada cuando se firma otro nuevo contrato, eliminando, de esa forma, cualquier posibilidad de que la amortización pendiente se mantenga como un parámetro para calcular la indemnización.

Esta novedad del TAS, como otras en los casos Mexes o Bueno-Rodríguez, va a marcar, sin duda alguna, una nueva línea en las decisiones.

En resumen, ya que el laudo tiene más de 40 páginas, lo que el TAS viene a manifiestar, por lo tanto, es que, **a falta de ninguna indemnización pactada** (la que existe según el RD 1006/85 en España por ejemplo, o la que muchos clubes, en Alemania, Rusia o en Italia mismo ya han comenzado a aplicar), y **a falta de ninguna oferta real realizada por un club, que pruebe de hecho el lucro cesante del equipo del que se va el jugador** (como ocurrió en el caso Mexès, donde una oferta de la AS Roma fue considerada como parte de la indemnización), **o de una amortización pendiente del primer contrato y no de una renovación**, solo existe una posible determinación indemnizatoria, que no es otra que la cantidad remanente del contrato del jugador con dicho equipo.

Estos factores anteriormente listados no ocurrían en el caso Webster y, por lo tanto, el jugador solo ha sido sancionado con pagar el resto de su contrato, que en este caso es de poca monta, aunque también es obvio que no siempre será así, dependiendo de los salarios existentes.

Lo que sí ha quedado claro, al menos para el TAS, es que la pretensión de obtener una cuantía alta (5 millones de libras) por el Heart, no estaba fundada, y que no existía ningún lucro cesante demostrado (por ejemplo una oferta de traspaso real por un club tercero) y que admitir el "valor de mercado" que se pretendía por el club escocés, no era sino volver a un momento histórico-jurídico "ante-Bosman". Como se ve, el apellido del jugador belga es usado de forma constante. Es decir, que ninguna valoración per se de un jugador, sin base real (indemnización contractualmente pactada, oferta real de otro club u otra demostración de daño efectivo o de pacto económico por rescisión) es aceptada.

En definitiva, es un paso adelante de gran importancia para los jugadores de fútbol que, **en las condiciones descritas**, van a poder tener una base sólida sobre cual va a ser la indemnización que les tocará pagar si rescinden su contrato.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

A mi entender, y es lo que he preconizado para los clubes, es esencial tener un clausulado bien estudiado y negociado en cuanto a la indemnización en caso de rescisión por parte de un jugador.

Juan de Dios Crespo
Especialista en Derecho Deportivo
Abogado de Andrew Webster ante el TAS

Fútbol y mercado de valores.

***Mecanismos para la financiación de los clubes colombianos a través del
mercado bursátil***

Por Alexis Faruth Perea Sánchez*

Sumario

Resumen

Introducción

- 1. La naturaleza social de los clubes del fútbol colombiano y sus consecuencias jurídicas.**
- 2. Los problemas financieros del fútbol colombiano.**
- 3. El mercado de valores.**
 - 3.1. El mercado de valores una alternativa para la financiación de los equipos del fútbol en Colombia.**
 - 3.1.1. Algunos mecanismos para captación de recursos a través del mercado de valores.**
 - 3.1.1.1. La renta fija.**
 - 3.1.1.1.1. Los papeles comerciales.**
 - 3.1.1.1.2. Los bonos corporativos.**
 - 3.1.1.1.3. Los procesos de titularización de activos.**
 - 3.1.2. La renta variable.**
 - 3.1.2.1. La emisión de acciones y la democratización de la propiedad accionaria de los equipos de fútbol.**
 - 4. Las carteras colectivas (fondos de inversión).**
 - 4.1. Las carteras o fondos de inversión en traspasos.**
- Conclusiones y recomendaciones.**
- Bibliografía.**

Resumen

En el presente artículo el autor realizará una aproximación a los mecanismos de financiación que ofrece el mercado de valores colombiano a los clubes del fútbol de dicho país, a fin de que los mismos puedan transformarse en verdaderas empresas

* El autor es Abogado egresado de la Universidad Tecnológica del Chocó (Colombia) y especialista en Derecho del Mercado de Capitales (financiero y del mercado de valores) de la Pontificia Universidad Javeriana (Colombia).

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

deportivas capaces de sufragar los costos e inversiones que el desarrollo de su objeto social demanda y obtener rentabilidades que les permitan posicionarse nacional e internacionalmente tanto en el plano deportivo como comercial.

Palabras claves: Fútbol, mercado de valores, financiación.

Abstract

In this article the author conducted an approach to financing mechanisms offered by the stock market to the Colombian soccer clubs of this country, so that they can become real sports companies able to cover costs and investments the development of its corporate purpose demand and profitability that will allow them to get position nationally and internationally both sport and commercial

Keywords: Soccer, securities market, financing.

Introducción

Desde hace muchos años, el fútbol profesional dejó de ser simplemente una pasión que congrega a millones de seguidores semanalmente para transformarse en un importante negocio global; las millonarias transferencias de jugadores, los elevados salarios que reciben las estrellas de este deporte, los ingresos por derechos de transmisión de los partidos por televisión, los llamados "amistosos de lujo"¹, entre otros aspectos son una prueba fehaciente de ello. Pese a lo anterior, no todos los clubes de fútbol del mundo gozan de una situación financiera envidiable, muchos aún teniendo un gran número de seguidores atraviesan actualmente por dificultades económicas que los ponen en riesgo de desaparecer; a esta realidad no escapan los clubes colombianos, lo cual se ha visto reflejado tanto en los resultados que últimamente vienen obteniendo en los torneos internacionales, como en el nivel que hace años tiene el torneo doméstico, lo cual sin duda amerita la búsqueda de alternativas para financiar a los clubes y hacerlos viables.

En el presente trabajo, se procurará hacer una aproximación a los mecanismos con que podrían contar los clubes colombianos para financiarse a través del mercado de valores. En ese sentido, se enseñarán algunos aspectos generales de los clubes cafeteros tales como: sus estructuras organizativas y algunos de sus problemas financieros; posteriormente se hará referencia a varios mecanismos tanto de renta fija como de renta variable que pueden utilizar los clubes para financiarse, e igualmente nos referiremos a las carteras colectivas, vehículos que podrían ayudar a canalizar los recursos de los inversores hacia áreas importantes del negocio de los clubes; por último, se expondrán algunas conclusiones y recomendaciones sobre el tema tratado. No sobra advertir, que con éste artículo no pretendemos agotar el tema en cuestión, mucho más teniendo en cuenta que el mismo se haya en pleno desarrollo, se busca en cambio hacer una aproximación al mismo dirigida principalmente a aquellas personas que por primera vez se interesan en él.

¹ Entendemos por tal aquellos partidos amistosos que celebran los clubes o las selecciones nacionales con escuadras internacionales de primera línea (ejemplo la selección de Brasil o el Real Madrid), en los que estos se comprometen a alinear a sus principales figuras a fin de lograr importantes rentas como consecuencia de la gestión mercantil que se da alrededor del encuentro.

1. La naturaleza social de los clubes del fútbol colombiano y sus consecuencias jurídicas.

En cuanto a la naturaleza social de los clubes, debe destacarse que si bien la ley 181 de 1995 los autorizó para organizarse como sociedades anónimas, casi todos los equipos de la máxima división del fútbol colombiano son en la actualidad corporaciones deportivas sin ánimo de lucro, solo un club el Boyacá Chicó es en la actualidad una sociedad anónima¹.

La estructura organizacional que los clubes de fútbol adopten, tiene desde el punto de vista jurídico varias consecuencias que hacen que su régimen varíe. Así por ejemplo, si un club se constituye como corporación sin ánimo de lucro, no se rige por las normas del código de comercio, sino por las del código civil, la ley del deporte y los decretos que regulan este tipo de asociaciones, como consecuencia, los clubes colombianos salvo el ya mencionado Boyacá Chicó no tienen la calidad de comerciantes, lo cual hace que en términos de supervisión queden por fuera del alcance de la Superintendencia de Sociedades (SUPERSOCIEDADES), organismo estatal encargado de ejercer la inspección, vigilancia y control de las empresas colombianas, quedando su vigilancia asignada exclusivamente al Instituto Colombiano del Deporte (COLDEPORTES)² órgano rector del deporte en el país, igualmente al no ser empresas gozan de un tratamiento tributario especial³. Sin embargo, estas corporaciones no pueden repartir utilidades a sus asociados, puesto que los aportes que hacen estos a los clubes no son susceptibles de generar ningún tipo de renta ya que no tienen la calidad de inversiones; de la misma forma, vale destacar que estas entidades no pueden emitir acciones o bonos convertibles en acciones en el mercado bursátil a fin de atraer nuevos accionistas, pues su capital no está constituido por acciones sino por derechos, que hasta el momento no son títulos negociables en nuestro mercado de valores⁴.

2. Los problemas financieros del fútbol colombiano

Durante los últimos años los clubes colombianos han estado sumidos en una profunda crisis económica, presentando en algunos casos saldos en rojo que los han obligado a acudir a procesos concursales para poder seguir existiendo⁵. Tal situación se debe en gran parte a que estos poseen elevados niveles de deuda para

¹ En este sentido véase Montes Jimmy. COLDEPORTES y SUPERSOCIEDADES alistan estatuto para meter en cintura a equipos del fútbol colombiano. Septiembre 20 de 2007. periódico El Tiempo, http://www.eltiempo.com/deportes/futbol/futbolcolombiano/noticias/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR-3729736.html

² Es importante destacar que tanto COLDEPORTES como la SUPERSOCIEDADES, han venido uniendo esfuerzos para realizar una adecuada supervisión sobre los clubes colombianos, teniendo en cuenta las especialidades de cada una de estas entidades.

³ Según lo dispone el decreto 4400 de 2004, las corporaciones cuyo objeto social principal sea la realización de actividades deportivas son sujetos especiales del impuesto sobre la renta al tener una tarifa del veinte por ciento (20%) sobre la renta gravable, la cual es inferior a la fijada a las sociedades comerciales que es del treinta y tres por ciento (33%).

⁴ En este sentido, se pronunció la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera de Colombia - SUPERFINANCIERA-) en el año 2005 al manifestar que dicha superintendencia no tenía facultades para autorizar la emisión de derechos que pretendía realizar el club deportivo los Millonarios de Bogotá puesto que los mismos no tienen la calidad de valores negociables en bolsa (Superintendencia de Valores de Colombia, Concepto 20056 – 946 del 27 de julio de 2005 – Delegatura para emisores).

⁵ En algunos casos los principales acreedores resultan ser los mismos jugadores. Un caso que puede citar se es el del Club deportivo los Millonarios, el equipo que más veces ha ganado el torneo nacional y donde militaron grandes del fútbol como Alfredo Di Stéfano y Adolfo Pedernera, pero que debido a una profunda crisis económica tuvo que acogerse a la llamada de ley reestructuración de pasivos (ley 550 de 1999) a fin de poder llegar a acuerdos de pagos con los acreedores para de esa forma poder salvar la institución de una posible liquidación.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

el mercado local y a que siguen teniendo como principal fuente de ingresos la venta de entradas a los estadios, contrario a lo que ocurre en las principales ligas de fútbol donde dicho rubro representa entre en 21% y 37% de los ingresos de los clubes¹, mientras que los pagos por derechos de televisión, las transferencias de jugadores y el merchandising constituyen la parte más importante de sus entradas de dinero. Este déficit es en uno de los grandes obstáculos que impiden a los clubes conformar equipos competitivos para obtener buenos resultados deportivos que inviten a los aficionados a asistir a los estadios.

Lo anterior, ha llamado la atención del gobierno nacional que desde hace algún tiempo viene impulsando la idea de transformar los clubes en verdaderas empresas, insistiendo en la necesidad de democratizarlos a través de la consecución de nuevos socios, prioritariamente los hinchas. Así, el actual gobierno ha presentado varias iniciativas tendientes a mejorar la situación financiera de los clubes, las cuales han ido desde proponer a los propietarios de los equipos vender a nuevos socios una fracción de sus actuales participaciones², hasta la que actualmente viene gestando a través de COLDEPORTES que busca convertir los clubes del rentado nacional en "sociedades anónimas deportivas"³ (SAD) a partir del modelo español⁴.

Desde nuestro punto de vista la adopción de las SAD es una excelente iniciativa, sin embargo, creemos que la solución a los problemas financieros de los clubes colombianos puede encontrarse en parte con la salida de estos a bolsa, ya que es allí donde pueden encontrar los recursos necesarios para salir de su crisis y alcanzar gradualmente la democratización deseada.

3. El mercado de valores.

La idea de llevar los clubes al mercado de valores es uno de los aspectos más difundidos en el ambiente futbolístico mundial; Sin embargo, es poco lo que se conoce sobre éste, quienes interactúan en él y los distintos instrumentos que allí se negocian. Así, vale pena comenzar por definir los valores como todos aquellos títulos de carácter negociable, que sean ofrecidos públicamente en el mercado por entidades emisoras⁵ en serie o en masa y cuyo objeto sea la captación de recursos del público, a fin de obtener financiación para la realización de sus negocios, ejemplo de ellos son las acciones y los bonos. A estos valores también se les denomina comúnmente como títulos o papeles.

Igualmente, podemos afirmar que el mercado de valores es un sistema compuesto por personas, instituciones y medios que se encargan de canalizar el ahorro que generan los agentes con superávit hacia la inversión a través de la negociación de

¹ Fernández Fernández Loreto y otros. Financiación de entidades deportivas en el mercado bursátil. http://www.kirolzerbitzua.net/adminkirolak/docsdin/Escudero%20Prado_Financiaci%C3%B3n%20de%20Entidades%20Deportivas%20en%20el%20Mercado%20Burs%C3%A1til.pdf

² En este sentido véase Millán Correa Mauricio. La democratización del fútbol colombiano un fracaso anunciado. Periódico deportivo Nuevo estadio. http://www.nuevoestadio.com/php/ver_noticia.php?noticia=2405&seccion=1&fecha=2006-7-10

³ Montes Jimmy ...

⁴ Véase Viana Rojas Jaime. Equipos de fútbol maquillan balances. Periódico Portafolio. http://www.portafolio.com.co/port_secc_online/porta_econ_online/2007-10-24/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR_PORTA-3681175.html

⁵ En Colombia de acuerdo con el artículo 1.1.2.2. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores de Colombia (hoy SUPERFINANCIERA) pueden emitir valores entre otras las sociedades por acciones como las anónimas, los patrimonios autónomos y las entidades sin ánimo de lucro como las corporaciones deportivas.

valores; dentro de éste encontramos las bolsas de valores, punto de encuentro de los actores del mercado, las cuales son sociedades autorizadas por el Estado para administrar el mercado y proveer las condiciones para el acercamiento entre demandantes y oferentes de valores. También actúan en este mercado agentes como las sociedades comisionistas de bolsa intermediarios principales de este mercado, en la medida en que es a través de ellas que los inversionistas pueden primariamente comprar o vender valores; las agencias calificadoras de riesgos, cuya función es la de asignar una determinada calificación a las emisiones según los riesgos que puedan tener para los inversores; y los inversionistas; de la misma manera son actores importantes del mercado organismos estatales, como el gobierno y la SUPERFINANCIERA y los organismos autorreguladores, que son órganos surgidos de la propia industria, y cuyas funciones básicas son dictar reglamentos, supervisar el mercado y disciplinar a los intermediarios de valores, sin que ello implique una dualidad de funciones con el supervisor financiero.

Por último, debe destacarse que este mercado tiene como piedra angular la confianza de los inversores, por tanto aspectos como el suministro de información verás y oportuna por parte de los emisores es fundamental para la transparencia y adecuado funcionamiento del mismo y la protección de los inversores. Por ello, las obligaciones de información de los emisores son bastante exigentes y a menudo resulta ser la principal preocupación del órgano supervisor.

3.1. El mercado de valores una alternativa para la financiación de los equipos del fútbol en Colombia.

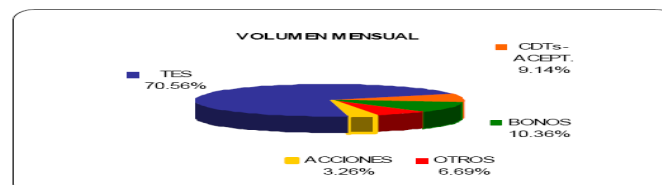
El mercado de valores colombiano se encuentra actualmente segmentado básicamente en dos mercados a saber:

1) El de renta fija donde se negocian todos aquellos instrumentos de deuda que ofrecen al inversionista la devolución del capital invertido más unos intereses ofrecidos por el emisor a la fecha de vencimiento del plazo de los títulos, títulos que pueden ser de deuda pública como los TES que emite la nación, o de deuda privada como los bonos corporativos o los papeles comerciales; y

2) El de renta variable, donde se tranzan aquellos valores que como las acciones de las sociedades cotizadas no garantizan ningún tipo de rendimiento a los inversionistas, ya que aquí la rentabilidad de la inversión, esta ligada a las utilidades obtenidas por la empresa en la cual se invirtió y por las ganancias de capital obtenidas por la diferencia entre el precio de compra y venta¹.

De estos mercados, el que en Colombia acapara casi todo el mercado bursátil es el de renta fija, el cual en octubre de 2007 representó más del 70% del total de las transacciones efectuadas en la bolsa de valores de Colombia (BVC), como se puede ver en el siguiente gráfico:

Gráfico 1.

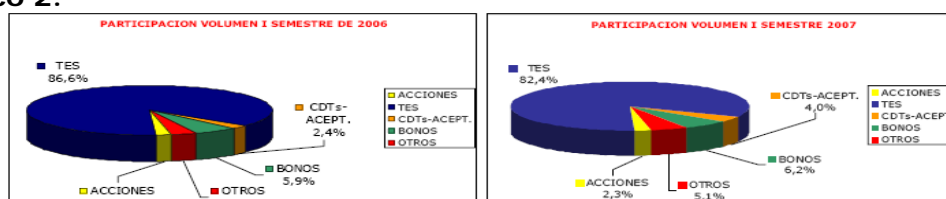


¹ En este sentido véase B.V.C. <http://www.bvc.com.co/bvcweb/mostrarpagina.jsp?codpage=30>

Fuente: BVC. Los mercados de la BVC en octubre, publicado el 8 de noviembre de 2007.

Este dominio del mercado de renta fija se puede explicar entre otras razones, por la normativa de importantes actores como los fondos de pensiones que los obliga a invertir gran parte de sus recursos en TES, y por el moderado perfil de riesgo que existe en los inversionistas colombianos. Pese a ello, el mercado de renta variable ha ido aumentando su participación al punto que la comparación de los primeros semestres de 2006 y 2007 muestra que el mercado accionario pasó de representar el 1,9% del mercado al 2,3%¹, hasta alcanzar en la actualidad niveles de que bordean el 5.7% del total de las operaciones de la BVC, lo que muestra un crecimiento importante pues se evidencia que pese a los riesgos de este mercado, las acciones de las sociedades cotizadas son vistas cada vez más como una buena alternativa de inversión.

Gráfico 2.



Fuente: BVC. Informe mensual - semestral, publicado en Julio de 2007.

3.1.1. Algunos mecanismos para captación de recursos a través del mercado de valores.

En el mercado de valores colombiano existen actualmente diversos valores a través de los cuales los emisores pueden financiarse, siendo los más conocidos los bonos y las acciones; Sin embargo, existen otro tipo de valores e incluso de vehículos que pueden ayudar a que los clubes que ingresen a este mercado puedan obtener recursos para sus proyectos.

3.1.1.1. La renta fija.

Los valores de renta fija que pueden ser utilizados por parte de los clubes en el mercado bursátil colombiano para captar recursos del público son básicamente los papeles comerciales, los bonos y los títulos resultantes de las titularizaciones; estos títulos, por su menor nivel de riesgo frente a las acciones podrían resultar muy atractivos para los inversores, en especial para los no profesionales como los hinchas. Sin embargo, debe aclararse que pese a su género estos títulos tienen riesgos como cualquier inversión bursátil, así lo reconocen expertos como Juan Manuel Maza al afirmar que: *"Se trata de un riesgo diferente si lo comparamos con la volatilidad de la renta variable. Pero, al fin y al cabo, riesgo también... Los dos riesgos de invertir en renta fija es la calidad del papel que, en caso de quiebra o suspensión de pagos, puede no pagar el principal, por lo que hay que elegir calidad; el segundo es el movimiento de tipos de interés. Cuando estos suben baja el valor del papel y viceversa"*².

3.1.1.1.1. Los papeles comerciales.

¹ Ver gráfico 2.

² Maza Juan Manuel. Renta Fija: Invertir en bonos. www.jmmaza.com/rentafija.htm

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Estos instrumentos de deuda son pagarés ofrecidos públicamente en el mercado de valores a través de emisiones masivas o seriales, se caracterizan principalmente porque: pueden ser emitidos tanto por sociedades anónimas como por entidades sin ánimo de lucro; las emisiones pueden ser garantizadas por instituciones financieras; su plazo de vencimiento no puede ser inferior a 15 días ni superior a un año; el monto mínimo de la emisión debe ser de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; los intereses se pueden pagar junto con el capital al vencimiento del título; y su emisión puede hacerse de forma única sin posibilidad de prórroga del plazo de vencimiento o de manera rotativa con o sin prórroga del plazo, en este último caso la prórroga será como máximo por un término igual al inicial.

La importancia de éste tipo de valores para las empresas que quieran ingresar a bolsa es tal que expertos del mercado bursátil colombiano como Carlos A. Londoño los consideran el instrumento ideal para ingresar al mismo, entre otras razones porque: permiten solucionar las necesidades de liquidez de corto plazo y resulta atractivo para inversionistas no institucionales como las personas naturales y las empresas del sector real¹.

Este tipo de papeles ha sido utilizado en el pasado reciente por clubes de fútbol para financiar su capital de trabajo, un ejemplo lo encontramos a finales de los ochentas cuando el Barcelona emitió los llamados pagarés Koeman para financiar el fichaje del ex defensor holandés².

Desde nuestro punto de vista, la emisión de estos valores constituye una buena opción para la salida a bolsa de los clubes del fútbol nacional, entre otras cosas porque son títulos cuyos destinatarios podrían ser las personas naturales, en especial los hinchas de los equipos, con lo que se conseguiría liquidez para invertir en capital de trabajo. Así por ejemplo, con los recursos que se capten se podrían realizar amistosos de lujo con los grandes clubes de Europa, lo que además de la venta de boletas, generaría ingresos a los equipos por derechos de televisión, con lo que se recuperaría el costo de la emisión, se generarían rentas para el emisor y confianza en el público para futuras emisiones.

3.1.1.1.2. Los bonos corporativos.

Los bonos corporativos son básicamente títulos de renta fija que emite una organización privada para captar recursos a largo plazo a un costo fijo predecible en el tiempo. Al igual que los papeles comerciales estos títulos pueden ser emitidos por sociedades anónimas o por entidades sin ánimo de lucro, y el monto de la emisión debe ser de como mínimo dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales. Sin embargo, se diferencian de los papeles comerciales porque: a) son instrumento de deuda de largo plazo, pues su plazo de vencimiento no puede ser inferior a un año; b) se pueden emitir en forma sindicada, es decir, varias entidades pueden hacer una emisión conjunta; c) Pueden ser de varias clases, por ejemplo, *ordinarios* caso en el cual al vencimiento del título se le paga al inversor el capital más los correspondientes intereses, o *convertibles en acciones*³, donde al vencimiento del título el inversionista recibe obligatoria u opcionalmente un número determinado de

¹ Londoño Carlos A. Papeles Comerciales: El Instrumento de Deuda Ideal para Ingresar al Mercado de Capitales. Corredores asociados S.A. www.colombiacapital.com.co

² Sánchez Martín Jordi. Sociedades anónimas deportivas y mercados financieros. www.esrp.com/art/clubes1.pdf

³ Estos bonos solo pueden ser emitidos por sociedades por acciones, no por entidades sin ánimo de lucro. Además debe destacarse que en Colombia estos bonos hacen parte del mercado de renta variable.

acciones de la compañía emisora; y d) Se utilizan por sus emisores para financiar proyectos como la construcción de plantas de producción e inversiones en activos fijos.

En el pasado, varios equipos de fútbol han utilizado estos valores para financiar sus proyectos deportivos, por ejemplo, en 1953 Real Madrid realizó una emisión destinada a la ampliación del estadio de Chamartín (hoy Santiago Bernabeu), esta emisión tuvo un modelo interesante ya que el club merengue emitió dos tipos de bonos, unos con un valor nominal de 6,01€ dirigidos a inversionistas institucionales y otros de 0,601€ para pequeños inversionistas¹, lo cual facilitó que sus hinchas invirtieran en estos papeles, este club también realizó dos emisiones de bonos en 1957 y 1960 con el objeto de financiar su Ciudad Deportiva.

En Colombia el mercado de bonos corporativos se caracteriza por ser ilíquido, entre otras razones por la escasez de emisiones, el bajo monto de las mismas y a que se dirigen principalmente a inversionistas institucionales². Pese a ello, su volumen de participación en el mercado ha ido en alza, pasando de un 5.9% al final el primer semestre de 2006 a un 10.36%³ en octubre de 2007, lo cual muestra que tales títulos poco a poco han ido ganando terreno en el mercado.

En este entorno, consideramos que la emisión de bonos además de ser un mecanismo idóneo para que los clubes financien inversiones de largo plazo tales como: su infraestructura deportiva, o el fichaje de jugadores para conformar equipos competitivos, permitiría a los clubes chicos hacer emisiones sindicadas para obtener recursos que les ayuden a crecer. Además, tales emisiones serían una buena fuente para dar liquidez y profundizar este mercado, gracias a la aparición de nuevos emisores y al interés que tendrían estos en vender sus títulos tanto a inversionistas institucionales como a las personas naturales, en especial a sus propios hinchas.

3.1.1.1.3. Los procesos de titularización de activos⁴.

Uno de los mecanismos que últimamente han venido utilizando los clubes del fútbol internacional para financiarse a través del mercado de valores es la titularización de activos, operación que podemos definir como un mecanismo mediante el cual el originador del proceso con la intención de captar recursos transfiere a una sociedad fiduciaria unos activos capaces de generar flujos de caja futuros, con los que se constituye un patrimonio autónomo, el cual emite los títulos que habrán de ser colocados en el mercado por agentes colocadores de valores a fin de que estos sean adquiridos por los inversionistas, como puede verse en el siguiente gráfico:

¹ En este sentido véase Cueto Ignacio citado por Fernández Fernández y otros...

² En este sentido, véase Asociación Bancaria y de entidades financieras de Colombia. Bonos Corporativos: un mercado que requiere impulso, en La semana económica N° 599. Bogotá. Abril de 2007.

³ Ver gráficos 1 y 2.

⁴ En algunos países se le conoce a esta operación como securitización o titulación de activos.

Grafico 3.



Fuente. www.geocities.com/sanmiguelpetro/titulariz.htm

Aunque estos títulos en principio son de renta fija, la regulación colombiana, permite que se puedan emitir igualmente títulos cuya renta sea variable y títulos mixtos donde además de dar participación al inversor en las utilidades o pérdidas del negocio le garanticen una rentabilidad mínima, lo cual es ideal para aquellos inversionistas con un perfil de riesgo moderado. Vale destacar que en Colombia el mercado de las titularizaciones ha crecido en forma significativa, alcanzando para 2006 un volumen negociado de más de 1.000 millones de euros en la BVC, lo que significó un aumento de casi el 100% en comparación con el año 2004, tal avance se produjo principalmente por las titularizaciones del sector hipotecario, de cartera de crédito y de flujos de caja¹.

En los mercados internacionales son varios los clubes de fútbol que han hecho uso de este mecanismo para financiarse, dentro de estos casos encontramos las titularizaciones hechas por equipos de la liga premier de Inglaterra como el Tottenham, Newcastle, o el Everton que en 2002 emitió 30 millones de libras esterlinas contra flujos futuros de venta de entradas para sus partidos². En Italia el Parma titularizó entre los años 2002 y 2003 94 millones de euros generados por flujos futuros de derechos de transmisión de sus partidos por televisión, licencias y auspicios; por su parte, en España el Racing club de Santander se convirtió en 2006 en el primer club ibérico en utilizar esta operación para financiarse; en este caso, el club realizó una emisión de 17.8 millones de euros con un plazo de 11 años, cuyo subyacente eran los derechos futuros de una licencia otorgada por la empresa pública regional CEP Cantabria a dicho club. Esta emisión fue dirigida a inversionistas institucionales pues fue colocada a través de 356 bonos con un valor nominal de 50.000 euros, la cual además no tuvo que salir a bolsa pues fue adquirida en su totalidad por un solo inversor la Confederación Española de Cajas de Ahorro³.

En Colombia, la titularización podría convertirse en un buen mecanismo para que los clubes se financien, ya que les permitiría captar recursos a largo plazo, pudiendo titularizar desde flujos de caja futuros provenientes de los ingresos por derechos de televisión o venta de boletería hasta los proyectos de construcción de estadios propios.

¹ Córdoba Juan Pablo. Las titularizaciones en el mercado colombiano. www.titularizadora.com/archivos/documentos/boletines/BoletinSep2006/html5anios/ppts/cordoba.ppt

² Ver Institucion Investros Newslester. Citado por Nacional Financiera Boliviana. Titularización de los equipos de fútbol en Europa. Boletín informativo sobre titularización. www.nafibo.com.bo/titularizacion/boletin2.asp?ld=1&ld2=6

³ Ver El diario montañés. El caso del Racing, un modelo a seguir en la titularización de derechos futuros. www.eldiariomontanes.es/20060817/deportes/caso-racing-modelo-seguir_20060817.html

3.1.1.2. La renta variable.

Las inversiones en este mercado son más riesgosas puesto que los inversores desconocen cuanto recibirán al momento de vender sus títulos, ya que serán circunstancias como el valor a precios de mercado de las acciones las que determinen las pérdidas o ganancias de la inversión.

3.1.1.2.1. La emisión de acciones y la democratización de la propiedad accionaria de los equipos de fútbol.

Otra forma como los clubes de fútbol podrían financiarse en el mercado, y sin duda la más conocida, es mediante el mercado accionario, para lo cual se viene promoviendo la idea de transformar los equipos en sociedades anónimas, enlistar sus acciones¹ en bolsa y transarlas como lo hacen otras empresas, lo cual básicamente supondría la adquisición de recursos frescos y la democratización de los clubes pues serían muchos los inversionistas que entrarían a ser parte de la vida corporativa de estos emisores.

La emisión de acciones en bolsa es usada desde hace años por algunos equipos para capitalizarse, clubes como Manchester United, Tottenham primer club de fútbol en cotizar sus acciones en la bolsa de Londres en 1983, Borussia Dortmund, Lazio, Juventud o el Colo Colo de Chile han cotizado sus acciones en distintas plazas bursátiles buscando captar recursos para desarrollar sus proyectos y expandir sus negocios. De los anteriores, sin duda el caso más reconocido es el del Manchester United que cotizó en la bolsa de Londres entre 1991 y 2005, periodo durante el cual consiguió multiplicar su valor y gracias a la financiación bursátil pudo contratar jugadores de primer nivel que lo llevaron a ganar varios torneos nacionales e internacionales.

En principio, se podría afirmar que la emisión de acciones es un buen mecanismo de financiación entre otras razones porque: se obtiene capital a término indefinido, lo cual permite financiar proyectos a largo plazo; se pueden captar importantes sumas de dinero tanto de inversionistas institucionales como pequeños inversores; los accionistas solo perciben dividendos cuando la sociedad obtiene utilidades; existe una valoración permanente de la empresa a precios de mercado; supone una mejora de la gestión de la empresa por parte de los directivos ya que las empresas quedan bajo la supervisión estatal; y porque listar en bolsa supone una mejora en la imagen corporativa².

Pese a las consideraciones anteriores, es menester indicar que la experiencia bursátil de los clubes que han cotizado sus acciones ha demostrado que este mecanismo tiene varias limitaciones relacionadas con los éxitos de las emisiones, la posterior cotización de las mismas y su rentabilidad; en este sentido, para expertos como el chileno Jaime Larraín no todos los clubes son factibles de llevar a bolsa, ya que es difícil que por ejemplo el éxito que en su país tuvo la cotización de acciones de Colo Colo que logró que el club pasara de estar en quiebra en 2001 a ser el club

¹ Las acciones son las partes en que se divide el capital de una sociedad anónima o en comandita por acciones, las mismas están representadas en títulos libremente negociables que confieren a su propietario la calidad de accionista de la compañía emisora. En el mercado bursátil colombiano, se negocian tres tipos de acciones a saber: *las ordinarias* que dan a su propietario derecho a estar presente en las reuniones de la asamblea general de accionistas y votar en ellas, y recibir una parte utilidades de la empresa; *las privilegiadas* que además de los derechos anteriores, dan a su propietario beneficios adicionales como dividendos superiores a los de las acciones ordinarias; y *acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto* en las cuales el dividendo de estos accionistas tiende a ser una suma fija que se le otorga a los inversionistas a cambio de que renuncien a su derecho de voto.

² En este sentido véase Bolsa de comercio de Santiago. Emisión de acciones como alternativa de financiamiento. Santiago. 2002.

más rico de Chile en 2006 se repita en equipos más pequeños de regiones, pues considera que pocos inversores comprarían acciones de clubes como Temuco o San Felipe¹, esto a nuestro modo de ver es muy importante para el caso colombiano, pues a primera vista podría pensarse que las salidas a bolsa de equipos como Atlético Nacional, Millonarios, América o Deportivo Cali tendrían la posibilidad de ser exitosas pues son los equipos con mayor afición y más títulos de Colombia, mientras que sería poco factible que clubes chicos como Quindío o Pasto equipos de provincia y con enormes carencias de recursos y aficionados puedan atraer a los inversionistas. Sin embargo, no todos los clubes que cuentan con un buen número de aficionados, ganan títulos o cuentan con recursos económicos han tenido salidas a bolsa exitosas como las de Manchester United o Colo Colo, por ejemplo, el Borussia Dortmund pese a ser uno de los equipos más importantes de Alemania, a que en los noventa fuera campeón de Europa y a que cotiza en un mercado maduro, ha visto como el precio de sus acciones ha caído desde el momento de su emisión, pasando de los 11 euros que originalmente valía cada una a tan solo 1,45 euros el 19 de enero de 2008, con lo cual se evidencia que estos factores en todos los casos no aseguran que las acciones de los clubes tengan una buena demanda en el mercado.

En cuanto a la cotización de los clubes varios estudios han demostrado que este tipo de acciones tienden a ser bastante volátiles pues existe una importante influencia de los resultados deportivos en su valor, así por ejemplo, en un estudio hecho con equipos que cotizan en la bolsa de Londres se concluyó que las acciones de algunos equipos eran muy sensibles, ya que si los equipos lograban victorias tales acciones podían subir al día siguiente, mientras que si eran derrotados posteriormente el valor de las mismas caía en el mercado². En este sentido, encontramos que por ejemplo que en enero de 2000 la eliminación del Manchester United del mundial de clubes a manos del Vasco da Gama de Brasil produjo una caída en el precio de sus acciones, sin embargo, en marzo del mismo año las acciones de este club marcaron record al alcanzar una alta cotización luego de la victoria de este club sobre el Burdeos de Francia que lo ponía cerca de clasificar a la segunda fase de la Champions League de ese año; un caso similar ocurrió en mayo de 2000 cuando la Lazio de Italia ganó la liga de ese país, al día siguiente sus acciones aumentaron un 25% en la bolsa de Milán, lo cual provocó que el valor de su capitalización pasara de 277 a más de 323,4 millones de euros³.

Además de lo anterior, otros factores como la imagen del club, las contrataciones o despidos de jugadores o las sanciones impuestas al equipo o sus jugadores han influido en valor de las acciones. Casos como el despido en 1998 del holandés Ruud Gullit del Chelsea que provocó una caída del 10% en las acciones del club; el ocurrido en la temporada 2000 – 2001 con la Lazio cuando su estrella el Serbio Mihailovic lanzó insultos racistas a un jugador del Arsenal que hizo que sus acciones tuvieran una importante desvalorización, o el de las acciones de la Juventus que en 2006 luego de que fuera descendido a la serie B de Italia perdieran en un 55% de su valor muestran la enorme volatilidad que pueden tener estas acciones, lo cual ha llevado a que los expertos hablen de la existencia de inversionistas pasionales, asunto que le añade una mayor grado de especulación a estos valores frente a las acciones de otro tipo de empresas⁴.

¹ Véase Diario estrategia. El fútbol se tomará la bolsa. www.estrategia.cl/histo/200507/18/valores/futbol.htm

² Ver Ximénez de Sandoval Torres José Luís. El fútbol en los mercados de valores. <http://www.bolsasymercados.es/esp/publicacion/revista/2002/07/p58-62.pdf>

³ En este sentido véase Sánchez Martín Jordi...

⁴ Ibid.

Un último factor que aleja a los inversionistas de las acciones de los clubes y sin lugar a dudas el más importante es de su rentabilidad, para expertos como Matthew Haltanalista del Football Governance Research el modelo del mercado de valores no es apropiado para los equipos, pues además de los objetivos comerciales de cualquier empresa, objetivos deportivos, lo cual explica su tendencia a invertir casi todos sus ingresos en los salarios de los jugadores, por su parte, el profesor español José Luís Fernández Valderrama es más extremo llegando a afirmar que nunca invertiría en clubes de fútbol porque estos no buscan la rentabilidad económica, y para sustentar su tesis enseña que pese a que durante el 2005 el Real Madrid tuvo 275 millones de euros sus ganancias fueron apenas de 6 millones¹.

Bajo esta óptica, consideramos que si bien la emisión de acciones en bolsa puede ser un buen mecanismo para lograr la democratización de los equipos colombianos y hacer que estos consigan recursos para financiarse, no resulta factible para la mayoría de ellos realizar este tipo de operación en el corto plazo, tanto por los factores que influyen en el valor de estas acciones, como por el tamaño que actualmente tiene el mercado accionario local, el cual pese a su crecimiento no llega a representar ni el 10% del total de las operaciones de bolsa, lo cual a larga podría llevar a que los inversionistas no encontraran en ciertos momentos demanda por las acciones que tengan en su poder, lo cual en últimas como en el caso del Borussia los obligue a venderlas a precios inferiores a los de adquisición con lo que estos incurrirían en pérdidas y los clubes en una disminución de su valor bursátil.

4. Las carteras colectivas (fondos de inversión).

Otro de los mecanismos que desde hace algún tiempo se viene empleando en distintos países para financiar la actividad de los clubes es de los fondos de inversión o carteras colectivas, los cuales se pueden definir como vehículos de captación o administración de recursos entregados por un número plural de personas a una sociedad autorizada para tal efecto a fin de que sean invertidos colectivamente² y de esta forma obtener rentabilidades.

Estos fondos son calificados actualmente como inversiones institucionales convirtiéndose en actores importantes del mercado de valores gracias a que por una parte, a través de ellos se acumula una gran cantidad de recursos que luego son invertidos en los distintos títulos, con lo cual se canaliza el ahorro del público hacia la inversión, y por la otra, a que ofrecen a sus inversionistas una alternativa más rentable que las que normalmente ofrecen las cuentas de ahorros. Tal ha sido la importancia de estos vehículos de inversión en los últimos años en Colombia, que el gobierno que por medio del decreto 2175 de 2007 realizó una trascendental reforma en procura de organizar y modernizar este subsector; En dicha reforma, se determinó cambiar la denominación genérica de fondos por la de carteras colectivas, clasificándolas como abiertas cuando quiera que los inversionistas puedan retirar sus recursos en cualquier tiempo; escalonados cuando el inversor solo pueda efectuar tal retiro una vez transcurridos los plazos previamente determinados; y cerradas cuando el inversionista solo se puede retirarse al finalizar el plazo previsto para la duración de la respectiva cartera. Vale la pena destacar, que en citado decreto se le dio a los documentos representativos de los derechos

¹ Díaz David. Invertir en fútbol, una jugada arriesgada. www.cincodias.com/articulo/D/Invertir/futbol/jugada/arriesgada/cdspor/20060422cdscdicna_2/Tes/

² Estas carteras colectivas o fondos de inversión se encuentran divididos internamente en participaciones que representan el número de unidades que tienen cada inversionista en la respectiva cartera.

de participación que tengan los inversionistas en carteras colectivas cerradas y escalonadas la calidad de valores negociables en el mercado bursátil, por lo que los mismos podrán transarse como cualquier acción.

Por ultimo, es indispensable resaltar que estos inversionistas institucionales están jugando actualmente un papel importante fuera del mercado de valores, principalmente en sectores como el inmobiliario o el energético, por lo cual creemos que podrían convertirse en un elemento clave para el desarrollo del mercado futbolístico colombiano.

4.1. Las carteras o fondos de inversión en traspasos.

Uno de los mecanismos financieros que se ha venido desarrollando en los últimos años es el de los llamados fondos de inversión en traspasos, los cuales son básicamente carteras colectivas constituidas con los aportes de personas que apuestan por invertir sus recursos en los derechos deportivos de jugadores jóvenes, principalmente de las canteras de los clubes, con edades entre los 14 y los 26 años y una importante proyección deportiva, a fin de que una vez que estos hayan logrado una buena cotización en el mercado de pases sean vendidos por cifras representativas que les permitan obtener rentabilidades.

Uno de los primeros clubes en hacer uso de este mecanismo fue el Boca Juniors de Argentina, que en 1997 creó un fondo de este tipo, el cual llegó a contar con un importante número de inversores que lo llevaron a recaudar casi 13 millones de dólares al momento de la suscripción inicial, además este fondo empezó a cotizar en la bolsa de Buenos Aires como una acción más ya que era un fondo cerrado con límite de cuotas partes. Dicho fondo operaba en asocio con el club, el cual le transfería un porcentaje de los derechos deportivos de los jugadores a valor de costo, siempre que estos fueran menores de 26 años y la compra fuera aprobada de forma unánime por el comité del fondo, el que estaba integrado por directivos de Boca, el técnico y asesores, y representantes de la sociedad administradora del fondo, los cuales eran prestados al club para que los pusiera a jugar; así el fondo llegó a adquirir importantes porcentajes en los pases de jugadores como Martín Palermo o Walter Samuel cuya millonaria venta a la Roma de Italia trajo importantes ganancias al Fondo.

Por otro lado, hay que destacar que según un estudio hecho por el profesor argentino Daniel Esteban Perrotti ¹ a diferencia de lo que ocurría con las acciones de otros clubes, el valor de este fondo no se veía afectado por los resultados deportivos, pues si bien en dicho fondo habían inversionistas pasionales, también tenía una importante presencia de inversionistas institucionales que le hacían contrapeso a las posturas asumidas por los primeros. En últimas, al liquidarse el Fondo en 2003 seis años después de su constitución reportó ganancias de 30 millones de dólares, de los cuales casi 10 millones correspondieron a inversionistas distintos al club.

La experiencia de Boca ha sido replicada por algunos fondos europeos como MSI, que en 2005 adquirió los pases de los argentinos Carlos Tévez y Javier Mascherano por casi 35 millones de dólares, para venderlos casi un año después por un precio superior luego de haberlos enrolado en el Corinthians de Brasil, y otros de reciente formación como GSI, GSA o TOP GOAL que operan en los mercados de Italia, Portugal y España lo que en últimas muestra este modelo como un buen negocio y como un camino a seguir en Colombia.

¹ Perrotti Daniel Esteban. Incidencia económica de resultados deportivos: el caso del fondo común cerrado de inversiones Boca Juniors. www.aep.org.ar/espa/anales/works06/PerrottiDaniel.pdf -

Conclusiones y recomendaciones.

Luego de realizar este artículo, podemos concluir que la salida de los clubes de fútbol colombianos a bolsa se constituye en una excelente forma para que estos puedan financiar sus proyectos y convertirse en empresas rentables. Sin embargo, dicha salida a bolsa es un proceso que deberá ser realizado de forma paulatina ya que el mercado de valores colombiano es un mercado que aún se encuentra en desarrollo y no existe en el país una verdadera cultura bursátil. En este sentido, es importante a nuestro modo de ver que los clubes que decidan salir a bolsa lo hagan a través de la emisión de instrumentos de renta fija, puesto que además de que este mercado es el que domina ampliamente el mercado bursátil patrio, daría a los inversores una sensación de menor riesgo frente al mercado accionario.

Bajo esta óptica, sería importante que los clubes ingresaran al mercado con la emisión de papeles comerciales, los cuales por ser instrumentos de corto plazo por una parte proporcionarían a los clubes recursos para invertir en capital de trabajo y por otra les permitiría ganar la confianza de los inversores ya que la devolución de sus dineros y las rentabilidades se haría en poco tiempo, con lo que se mostraría al emisor como una entidad sólida en la cual se puede invertir. Posteriormente, podrían realizar una emisión de bonos para obtener financiación a un plazo superior, con lo cual se realizarían por ejemplo, fichajes de importantes jugadores para conformar equipos competitivos para varias temporadas. Igualmente, los equipos una vez hayan realizado las emisiones anteriores, podrían titularizar sus flujos de caja o proyectos de infraestructura como la construcción de estadios propios, con lo que se conseguirían de forma anticipada recursos para la realización de inversiones por parte de estos. Por último, podría pensarse en la transformación de los clubes en sociedades anónimas y enlistar sus acciones en bolsa a fin de lograr su democratización y la obtención de recursos a largo plazo; esta opción por lo menos para el caso colombiano consideramos que se debe tomar luego de tener reconocimiento en el mercado y una solidez financiera puesto que la experiencia europea ha demostrado este tipo de acciones son proclives a verse afectadas por los resultados deportivos, por lo tanto los inversionistas solo las verían como una verdadera opción de inversión si las empresas de antemano han demostrado ser rentables.

Por último, considero que la creación de carteras colectivas o fondos de inversión en traspasos sería una excelente opción para canalizar la inversión hacia el principal activo de los clubes, los jugadores, pues le permitiría fortalecer sus canteras e ingresar con fuerza en el mercado de pases, cuya rentabilidad ha venido demostrándose en los últimos años en países como Argentina y Brasil sobre todo cuando se realizan transacciones internacionales, además supondría la participación en las ganancias obtenidas por la venta de jugadores a las personas que tengan participaciones en dichos vehículos de inversión.

Bibliografía.

Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia. Bonos Corporativos: un mercado que requiere impulso, en La semana económica N° 599. Bogotá. Abril de 2007.

Barraza Jorge. El ejemplo de Colo-Colo De la quiebra al paraíso. www.eltiempo.com/opinion/columnistas/jorgebarraza/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR-3384352.html

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Bolsa de Valores de Colombia. Informe mensual - semestral, publicado en Julio de 2007.

Bolsa de Valores de Colombia. Los mercados de la BVC en octubre, publicado el 8 de noviembre de 2007.

Bolsa de Valores de Colombia. Los mercados de la BVC en septiembre, publicado el 8 de octubre de 2007.

Córdoba Juan Pablo. Las titularizaciones en el mercado colombiano. www.titularizadora.com/archivos/documentos/boletines/BoletinSep2006/html5anios/ppts/cordoba.ppt

Cueto Ignacio y Sánchez María José. Fútbol y Bolsa se dan cita en Madrid. Revista de la Bolsa de Madrid N° 81. Octubre de 1998.

Cueto Ignacio. El mercado español ya sabe de fútbol. Revista de la Bolsa de Madrid N° 68. Julio de 1998.

Cueto Ignacio. Las raíces de la "FutBolsamanía": FutBolsa= Fútbol, S. A. Revista de la Bolsa de Madrid N° 57. Julio de 1997.

Diario estrategia. El fútbol se tomará la bolsa. www.estrategia.cl/histo/200507/18/valores/futbol.htm

Díaz David. Invertir en fútbol, una jugada arriesgada. www.cincodias.com/articulo/D/Invertir/futbol/jugada/arriesgada/cdspor/20060422cdscdicna_2/Tes/

Espada Corchado Juan Luís. La cotización de las sociedades anónimas deportivas en las bolsas de valores. www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=403&Itemid=33

Fernández Fernández Loreto y otros. Financiación de entidades deportivas en el mercado bursátil. www.kirolzerbitzua.net/adminkirolak/docsdin/Escudero%20Prado_Financiacion%20de%20Entidades%20Deportivas%20en%20el%20Mercado%20Bursatil.pdf

Gerscovich Carlos Gustavo. Derecho Bancario y financiero Moderno. Primera edición. Editorial Ad-hoc. Buenos Aires. 1999.

Gestión 2000.com. Curso de bolsa. Ediciones gestión 2000. Barcelona. 2002.

Guía de fondos de inversión fondos.com.ar. Fondo común cerrado boca jrs. www.fondos.com.ar/saber/articulos/boca.htm

Heiling Rafael. El fútbol, offside en la bolsa. www.dw-world.de/dw/article/0,6070,152688,00.html

Londoño Carlos A. Papeles Comerciales: El Instrumento de Deuda Ideal para Ingresar al Mercado de Capitales. Corredores asociados S.A. www.colombiacapital.com.co

Maza Juan Manuel. Renta Fija: Invertir en bonos. www.jmmaza.com/rentafija.htm

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Maza Juan Manuel. La renta variable. <http://www.jmmaza.com/rentavariabile.htm>

Martínez Fernando. La titulización busca alternativas a las emisiones de deuda hipotecaria. www.cincodias.com/articulo/mercados/titulizacion/busca/alternativas/emisiones/deuda/hipotecaria/cdscdi/20070604cdscdimer_1/Tes/

Martínez Neira Néstor Humberto. Cátedra de derecho bancario colombiano. Segunda edición. Editorial Legis. Bogotá. 2004.

Millán Correa Mauricio. La democratización del fútbol colombiano un fracaso anunciado. Periódico deportivo Nuevo estadio. www.nuevoestadio.com/php/ver_noticia.php?noticia=2405&seccion=1&fecha=2006-7-10

Monge Tomás. Dow Jones Stoxx se suma a la fiebre del fútbol y lanza primer índice sectorial. www.invierta.com/empresas/noticias/noticia.asp?idDoc=61207&idtel=IB16INDU&span=&idNoticia=612107

Montes Jimmy. COLDEPORTES y SUPERSOCIEDADES alistan estatuto para meter en cintura a equipos del fútbol colombiano. www.eltiempo.com/deportes/futbol/fubolcolombiano/noticias/ARTICULO-WEBSITE-INTERIOR-3729736.html

Morales Leonardo. Fútbol y bolsa: un idilio que genera amor y odio. www.clarin.com/diario/2000/01/03/o-01801d.htm

Nacional Financiera Boliviana. Titularización de los equipos de fútbol en Europa. Boletín informativo sobre titularización. www.nafibo.com.bo/titularizacion/boletin2.asp?Id=1&Id2=6

Narváez García José Ignacio. Derecho mercantil colombiano. Segunda edición. Editorial Legis. 2005.

Olmos Marta Fdez. El fútbol también se juega en los mercados. www.elpais.com/articulo/economia/futbol/juega/mercados/elpepueco/20070131elpepueco_1/Tes

Perrotti Daniel Esteban. Incidencia económica de resultados deportivos: el caso del fondo común cerrado de inversiones Boca Juniors. www.aep.org.ar/espa/anales/works06/PerrottiDaniel.pdf -

Reyes Villamizar Francisco. Derecho societario tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 2002.

Rodríguez Azuero Sergio. Negocios fiduciarios. Primera edición. Editorial Legis. Bogotá. 2005.

Sánchez Martín Jordi. Sociedades anónimas deportivas y mercados financieros. www.esrp.com/art/clubes1.pdf

Superintendencia de Valores de Colombia, Concepto 20056 – 946 del 27 de julio de 2005 – Delegatura para emisores.

Varel Luís. Se inicia el último año de la Xeneixe, sociedad de inversión. www.clarin.com/diario/2000/10/26/e-02401.htm

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Varón Palomino Juan Carlos. Portafolios de inversión. Asociación de fiduciarias. Bogotá.1994.

Veiga Gustavo. El fondo común de inversiones de boca juniors sigue pese a las polémicas.www.pagina12.com.ar/diario/deportes/8-9949-2002-09-10.html

Veiga Gustavo. Se liquida con polémica el fondo el fondo común de inversiones de boca juniors.www.pagina12.com.ar/diario/deportes/8-23578-2003-08-03.html

Viana Rojas Jaime. Equipos de fútbol maquillan balances. Periódico Portafolio.http://www.portafolio.com.co/port_secc_online/porta_econ_online/2007-10-24/ARTICULO-WEB-NOTA_INTERIOR_PORTA-3681175.html

Ximénez de Sandoval Torres José Luís. El fútbol en los mercados de valores. <http://www.bolsasymercados.es/esp/publicacion/revista/2002/07/p58-62.pdf>

Zuloaga Jorge y Calvo Pedro. ¿Por qué no rueda el balón en los parque españoles?www.eleconomista.es/mercados-cotizaciones/noticias/171101/01/70/Por-que-no-rueda-el-balon-en-los-parques-espanoles.html

ALEXIS FARUTH PEREA SÁNCHEZ
alexisfa5@hotmail.com

Derby County: una inversión arriesgada para un club en riesgo

Por Alfonso Valero

Derby County Football Club (en adelante, Derby), se une a la lista de clubes de la "Premier League" inglesa (primera división), que son adquiridos por una persona – física o jurídica – extranjera.

El Club, permanece en última posición de la "Premiere", 51 puntos detrás del Arsenal, que es el equipo que lidera la clasificación ¹ y ha sido adquirido por una cantidad que oscila entre los 50 ² y 60 ³ millones de libras. El nuevo propietario parece ser una sociedad llamada "General Sports Entertainment" (en adelante, GSE) y digo parece porque según revela hoy el diario "Guardian" ⁴, la confirmación de quiénes son los propietarios se está encontrando con evasivas.

La consigna en todo momento ha sido "diferenciarse de los propietarios del Liverpool" y "nosotros hemos venido a quedarnos". Esto último, además, con especial reiteración ya que el mismo día 31 de enero se produjo la puesta en venta del Portsmouth, otro equipo de la "Premier" al cabo de tan sólo 18 meses de su adquisición ⁵.

Pero las diferencias entre la situación del Liverpool no sólo son "folklóricas" (como el hecho de que el Liverpool esté quinto en la clasificación y el Derby en vigésimo lugar, en puestos de descenso; o el hecho de que los dueños del Liverpool, se declaren aficionados del equipo desde tiempos inmemoriales, mientras que el representante de GSE manifiesta tener un perro llamado Derby ⁶), sino también de fondo. Veamos:

1. La OPA (oferta pública de adquisición) de los actuales dueños del Liverpool fue de 434 millones de libras esterlinas (libras, en adelante), mientras que la del Derby es de 50/60 millones ⁷.
2. La adquisición del Liverpool estaba financiada, mientras que la de GSE, según se manifiesta, se pagará en efectivo ⁸.
3. La compra del Liverpool, restando pago de acciones y asunción de deuda, dejaba un valor real de 215 millones de libras, que se iban a emplear en un nuevo estadio. Por su parte, el trato de Derby, si bien no se ha aclarado, parece que deja disponible de 10 a 20 millones de libras (después de acciones – 20 millones –, deuda – 15/20 millones –) ^{9 10}.

Sí que hay, en cambio, una circunstancia muy parecida: al igual que con el Liverpool, parece que los pagos se aplazan un año ¹¹, y aún más.

Para llegar a ser propietarios del club (ya sea una agrupación de inversores sin personalidad jurídica, ya sea una sociedad como tal), habrán tenido que pasar los filtros de la "Premier League" y de la "Financial Services Authority" (máxima autoridad en los servicios financieros en Inglaterra). La primera, ya dejó claro desde el caso de Thaksin Shinawatra ¹², que iba a exigir estas condiciones a todos los que compren por encima de 9,9% ¹³. La segunda, por disposición normativa. Ese filtro, en el caso de los nuevos directores, es el llamado "Fit and Proper Person Test", que es un examen de idoneidad cuyos requerimientos vienen recogidos en el "manual" de la FSA.

Por todo ello, una vez más, se respeta la legalidad, pero se pone en riesgo la duración de los equipos, que con inversiones inciertas pueden terminar desestabilizando la competición. Las intenciones de los nuevos propietarios del Derby, por otra parte, suenan a montaje de franquicia, lo cual preocupó infinitamente a la FIFA y a la UEFA en el caso "Granada 74" ¹⁴. Pero ninguno de los dos se ha pronunciado; los últimos comentarios sobre el club, han sido sobre temas deportivos ¹⁵.

Alfonso Valero
Abogado

NOTAS

1. Ver: Clasificación de la Premier League en la página oficial: www.premierleague.com
2. Ver: "Guardian" de fecha 29/01/08 y de 06/01/08
3. Ver: "The Times" y "Daily Telegraph" de 29/01/08
4. Ver: "The Times", "Daily Telegraph", "Guardian" de 28/01/08 y 29/01/08
5. Ver: "Guardian" de 06/02/08
6. Ver: "The Times" de 31/01/08
7. Ver: "Daily Telegraph" de 29/01/08
8. Ver: "The New York Times", de 07/02/07; "The Independent", de 06/02/07; "BBC Sport", de 06/02/07
9. Ver: "The Times", "Daily Telegraph", "Guardian" de 29/01/08
10. Ver "Noticias" del Liverpool de 26/01/08; "The Times", de 27/01/08; "Guardian" de 25/01/08; "The Independent", de 30/01/08; y "Daily Telegraph" de 29/01/08
11. Ver: fuentes citadas en nota anterior.
12. Thaksin Shinawatra es el dueño del equipo de la "Premiere League", "Manchester City". Sobre la declaración de la "Premier", ver: Noticias de la Premier League de 31/07/07.
13. Ver: fuente citada en nota 5.
14. Ver: resolución del TAD referencia CAS 2007/O/1361.
15. Ver: notas de prensa de la FIFA de 24/01/08 y de la UEFA de 31/01/08.

El "caso Webster": ¿tormenta o tempestad?

Por Javier Rodríguez Ten*

Ha llamado la atención de los medios de comunicación el laudo dictado el 30 de enero de 2008 por el Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana (TAS-CAS), más concretamente por el tribunal *ad hoc* formado por los Sres. Quentin Byrne-Sutton (presidente), Jean-Jacques Bertrand y Michael Belfo, en el litigio mantenido por el futbolista Andrew Webster, el club Wigan Athletic AFC Limited y el club Heart of Midlothian PLC, asuntos CAS 2007/A/1298, 1299 y 300¹.

El citado laudo parece haber dejado indiferentes a pocas personas. El jugador, los clubes implicados, el organismo más representativo de los jugadores a nivel mundial (FIFpro), Federaciones y Ligas e incluso la propia FIFA han hecho patente su euforia, pesar, escepticismo o perplejidad por la resolución, cada uno en defensa (lógicamente) de sus intereses.

De igual forma, en las publicaciones y foros jurídico – deportivos (básicamente los de naturaleza digital, por razones obvias de inmediatez) se ha producido un aluvión de comentarios y reseñas al respecto, lo que parece dejar claro que el laudo es, cuando menos, interesante. El motivo es que se trata del primero (salvo error) del TAS que profundiza en la indemnización a abonar con ocasión de la ruptura unilateral del contrato por un jugador pasado el período protegido. Con cierta tardanza por mi parte, y recogiendo la amable invitación efectuada por Rafael Alonso Martínez hace algún tiempo (con el lógico abuso de confianza inherente a mi iniciativa), no he podido resistirme a ofrecer un comentario sobre el particular, dadas algunas de las consideraciones efectuadas al respecto y respetando siempre cualquier opinión contraria o diferente.

Los hechos

Andrew Webster firmó el 31 de marzo de 2001, días antes de cumplir diecinueve años, un contrato con el club escocés Heart of Midlothian, cuya duración se extendía hasta el 30 de junio de 2005, tras haber sido traspasado por el Arbroath a cambio de 75.000 libras (unos 100.000 euros). Dos años antes del término del mismo (en julio de 2003), dada la proyección del futbolista, se entablaron negociaciones que culminaron con la ampliación del contrato hasta el 30 de junio de 2007. A la vista de la progresión del jugador, y nuevamente restando dos años para finalizar el contrato (en esta ocasión en abril de 2005), el club

* Doctor en Derecho. Abogado especializado en Derecho deportivo (Tebas & Coiduras y asociados). Profesor asociado de Derecho administrativo (del deporte) en la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y el deporte de Huesca (2004 – 2006).

¹ Otra muesca más en el “revólver” de Juan de Dios Crespo, al que felicitamos.

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

propuso una nueva ampliación por dos temporadas que fue rechazada por el futbolista, proposición que se reiteró insistentemente entre enero y abril de 2006. *Casualmente*, el futbolista dejó de ser convocado por su equipo, y por ello en mayo de 2006 decidió resolver su contrato por lo que entendió un incumplimiento contractual por el empleador que facultaba la citada resolución con un preaviso de quince días. El contrato carecía de cláusula de rescisión.

El Heart of Midlothian entendió que la resolución del contrato era injustificada, pero la Scottish Premier League Board se pronunció a favor de que el jugador pudiera resolverlo sin ser sancionado por ello, incluso sin mediar causa justificada, ya que conforme al artículo 17 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de FIFA, el período protegido se computa desde la firma del contrato inicial con el club. A la vista de lo anterior, Webster notificó a su equipo que la resolución también la fundamentaba sobre la base de dicho argumento, ampliando el contenido del preaviso.

Con posterioridad a todo lo expuesto, a finales de junio de 2006, el Heart of Midlothian recibió una oferta del Southampton FC por el citado jugador por un importe de un millón y medio de libras. En este momento, el agente de Webster había empezado ya a ofrecerle a diferentes equipos, informando que había resuelto su contrato, que no cabría imponer sanción alguna por ello y que la indemnización a abonar estaría en torno a las 200.000 libras (unos 270.000 euros). Tras recibir distintas ofertas, el futbolista firmó finalmente con el Wigan Athletic el 9 de agosto de 2006, por tres temporadas, sin que ni él ni su club abonaran indemnización alguna al Heart of Midlothian.

En noviembre de 2006 el Heart acudió a la Cámara de resolución de disputas de FIFA para reclamar la cantidad de 5.037.311 libras en concepto de indemnización por la ruptura unilateral del contrato por parte del jugador, solicitando además dos meses de sanción para éste y un periodo de inscripciones sin poder efectuar fichajes para el Wigan, sobre la base de los apartados 3 y 4 del artículo 17 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de FIFA. La resolución estimó parcialmente la reclamación, declarando que el jugador había resuelto su contrato sin justa causa durante el período protegido, condenándolo a abonar 625.000 libras (unos 840.000 euros) al Heart, imponiéndole una sanción de dos semanas de suspensión (a cumplir desde el inicio de la siguiente temporada) y remitiendo la actuación de su agente a la Comisión de Disciplina de FIFA.

La citada decisión fue recurrida ante el TAS, que consideró aplicable al supuesto, por este orden, la normativa de FIFA (básicamente el Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores, dado que la controversia partía de la interpretación efectuada por las partes respecto de dicha norma), la legislación suiza (en interpretación del citado reglamento) y la legislación escocesa y la normativa de FIFA en lo referente a cuantificar la indemnización a abonar.

El laudo del TAS

El TAS comienza indicando que resultan de aplicación, al amparo de lo dispuesto en el contrato, las disposiciones dictadas por la Liga Profesional escocesa, la Federación escocesa de fútbol y los organismos internacionales a los que pertenece (entre ellos, FIFA).

Inicialmente, la Cámara de disputas de FIFA no sale muy bien parada, ya que el Tribunal considera imposible conocer, del tenor de la resolución recurrida, cuáles han sido los criterios establecidos para fijar la cantidad de 625.000 libras como importe de la indemnización, vulnerándose de este modo el artículo 13.4 del

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

reglamento de procedimiento de la Comisión para el estatuto del jugador y de la Cámara de resolución de disputas de FIFA, que establece la obligatoriedad de justificar las resoluciones. El Tribunal hace referencia además a que no parece haberse aplicado ningún criterio de los que constan en el artículo 17 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de FIFA.

A partir del citado argumento, se considera indubitado que el jugador ha resuelto su contrato por una causa que no consta entre las justificativas, que procede el abono de una indemnización y que el importe del salario pendiente de abonar al jugador, según contrato, hasta su finalización, ascendía a 150.000 libras (200.000 euros), cantidad reconocida expresamente por las partes.

El Tribunal hace constar que aunque el jugador alega que el club le perjudicó, atentando contra su su imagen y valor, presionándole mediante la no convocatoria en diferentes partidos, y que a su vez el club entiende que el jugador pretendía perjudicarlo desoyendo cualquier tipo de oferta, intentando conseguir la libre marcha del equipo una vez expirase su contrato, ninguno de los citados argumentos subjetivos quedaron probados, por lo que no se toman en cuenta en la fijación de la indemnización.

Posteriormente, el Tribunal entra a valorar el contenido del artículo 17 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de FIFA, que a su parecer no es del todo preciso y que ha de ponerse en conexión con otras disposiciones de FIFA, bajo la óptica del Derecho suizo, realizando la siguiente interpretación:

- El artículo 17.1 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de FIFA establece que toda ruptura unilateral de un contrato genera el deber de indemnizar a la otra parte.
- El artículo 13 dispone que los contratos profesionales sólo finalizan por expirar su duración o por mutuo acuerdo de las partes.
- El artículo 16 dispone que un contrato no puede rescindirse durante la temporada.
- La Sección IV Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de FIFA (arts. 13 – 18), en relación a la “estabilidad contractual”, admite diferentes causas de resolución unilateral del contrato, que no son exclusivas del artículo 17.
- El primer apartado del artículo 17.1 no tiene relación con otras disposiciones de FIFA sobre formación y promoción, por lo que la cantidad a abonar no tendrá que tener en cuenta dicho concepto, desestimando el argumento del Heart consistente en que la cifra exigida indemnizaba la inversión efectuada en el jugador durante cinco años.
- Las partes no utilizaron la posibilidad de pactar la indemnización caso de resolución anticipada del contrato, ni fijaron los criterios para hacerlo.
- El contrato del jugador establece en su cláusula 21 que “el club de origen podrá ofrecer al jugador una ampliación de contrato bajo las reglas de la Scottish Premier League; el jugador no podrá ser registrado por ningún otro club sin abonar una compensación al de origen, establecida conforme a la normativa de la Scottish Premier League, cuando la citada prórroga haya sido ofrecida en condiciones similares a los de la oferta del nuevo club”. Sin embargo, dicha circunstancia no fue invocada por el Heart, que prefirió

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

fundamentar su reclamación en el artículo 17 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de FIFA y la legislación escocesa.

- Además, se entiende que resulta inaplicable la legislación escocesa sobre resoluciones contractuales, dado que el artículo 17 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de FIFA se elaboró precisamente para resolver supuestos como el abordado, dadas las circunstancias específicas del fútbol; en la práctica,^o los contratos se someten a ella.

Por todo ello, el Tribunal entiende (apartados 136 y sig. del laudo) que lo procedente es aplicar los criterios previstos en el artículo 17.1 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de FIFA (“la remuneración y otras compensaciones a favor del jugador, el tiempo pendiente de contrato hasta el máximo de cinco años, la amortización del traspaso al anterior club y el hecho de romperse o no durante el período protegido”), **entendiendo que conforme al citado artículo 17, al apartado séptimo de las “definiciones” de los Estatutos de FIFA y al artículo 16, fuera del periodo protegido la indemnización procedente por resolución de los jugadores no debe generar enriquecimiento al club para el que presta sus servicios, sino solo compensar la pérdida que sufre. En este sentido, se indica que dado que el artículo se refiere a resoluciones contractuales que pueden ser imputables a cualquiera de las dos partes, éstas deben estar en igualdad de condiciones, y que si la cantidad que debiera haber abonado el club al jugador hubiera sido la remuneración pendiente, es justo y equitativo que en el supuesto inverso la cantidad sea la misma, lo que por otra parte ofrece la ventaja de aportar seguridad jurídica en supuestos similares.**

Se argumenta también que el importe que abonó el Heart por el jugador fue de 75.000 libras, cantidad amortizada durante varios años de contrato, y que varias temporadas después se reclaman más de cinco millones de libras, cantidad injustificada dado que la proyección de un jugador depende fundamentalmente de su esfuerzo, disciplina y talento natural, y no del entrenamiento que reciba en su club. Seguir el criterio del Heart, para el Tribunal, justificaría reclamaciones de jugadores cuyo valor de mercado ha disminuido por haber sido suplentes o por haber recibido un entrenamiento inadecuado. Además, hace referencia a que la indemnización por formación y promoción no toma como criterio de cuantificación el valor de mercado del jugador, y a que Webster no estaba incluido en las listas de compensación, recordando que desde la Sentencia Bosman la libertad de movimiento de los jugadores no puede quedar condicionada al abono de importantes cantidades a sus anteriores equipos sobre la base de hipotéticas valoraciones de mercado, siempre discutibles. Por otra parte, el propio Heart omite reclamación alguna respecto de las 75.000 libras abonadas en concepto de adquisición del jugador, dado el tiempo transcurrido y la correspondiente desamortización.

En el apartado 149 del laudo, el Tribunal considera que **más allá del período protegido, el club para el que presta sus servicios un jugador no puede aspirar a materializar sus expectativas de obtener una compensación por traspaso y, caso contrario, ser indemnizado por ello**, sino que en dichas circunstancias debe existir una negociación con el jugador, y entiende que la remuneración y beneficios experimentados por el jugador no son el mejor criterio para cuantificar la indemnización.

Finalmente, se establece la responsabilidad solidaria del Wigan Athletic, se desestiman las reclamaciones del Heart por pérdidas comerciales derivadas de la resolución del contrato y por las costas del procedimiento ante la Cámara de resolución de disputas de FIFA, declarando que cada parte correrá con las suyas.

Comentario

El laudo es interesante desde diferentes perspectivas, a las que nos hemos referido anteriormente. En primer lugar, por el criterio de proporcionalidad que aplica al asunto, considerando que la indemnización que procede debe ser idéntica con independencia de quién sea la parte que resuelve el contrato, club o jugador. En segundo lugar, por entender que fuera del período protegido la indemnización se rige por parámetros diferentes al mismo, sin que pueda alegarse la existencia de lucro cesante. En tercer lugar, por considerar que el período protegido (cuando existen ampliaciones de contrato) se computa desde la firma del contrato inicial, y que dicha circunstancia es un factor a tener en cuenta en la amortización pendiente por causa del traspaso de origen, devaluándola. En cuarto lugar, por considerar que la formación y promoción no es un parámetro que pueda tenerse en cuenta en la determinación de la indemnización. Y, finalmente, por intentar introducir seguridad jurídica en las relaciones contractuales, siempre que en las mismas no exista cláusula de rescisión, ya que en todo momento ambas partes conocerían la cantidad a satisfacer caso de optar por la resolución anticipada del contrato.

Sin embargo, no debemos olvidar varias circunstancias. En primer lugar, nos encontramos ante un laudo arbitral y no ante una Sentencia jurisdiccional, es decir, ante la resolución privada de una controversia concreta entre partes que voluntariamente han asumido el arbitraje, conforme a unas reglas y normativa determinadas; consecuentemente, resulta muy arriesgado compararlo con la Sentencia Bosman, máxime cuando se trata (hasta ahora) de un único pronunciamiento en dicho sentido. En segundo lugar, el laudo se encuentra referido a un jugador fichado por una cantidad poco importante, que ha prorrogado su contrato, que se encuentra fuera del período protegido, que se ha negado a prorrogarlo con su club y que resuelve una relación de seis temporadas a falta de una. Y en tercer lugar, cabe intuir cierta falta de diligencia por parte del Heart, al haber centrado la reclamación exclusivamente en el artículo 17 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores de FIFA, olvidando la cláusula número 21 del contrato, conforme a la cual su club hubiera podido ejercer algo similar al derecho de tanteo respecto de otros clubes u obtener una indemnización calculada conforme a las normas de la Scottish Premier League.

Ni que decir tiene que el laudo es inaplicable donde exista una cláusula de rescisión, a salvo de posibles impugnaciones de la cuantía cuando constituya un manifiesto abuso, tal y como (al menos en España) han preconizado algunos pronunciamientos jurisdiccionales.

Conclusiones.

1. El Laudo del TAS – CAS que resuelve el “caso Webster” tiene exclusivos efectos *inter partes*; a lo sumo puede considerarse un antecedente para supuestos similares, al menos a día de hoy. No crea jurisprudencia ni vincula posteriores resoluciones para litigios similares.
2. El laudo se encuentra referido a diversas circunstancias cuya concreción hacen bastante complicado que pueda reiterarse, en estrictos términos, su contenido. Cualquier variación procesal o fáctica (el Derecho conforme al cual las partes decidan que se resuelva el asunto, la cuantía del fichaje en origen, el salario del jugador, la duración del contrato, la existencia de prórrogas, estar fuera del período

DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

protegido, la inexistencia de ofertas firmes por el jugador antes de la resolución, etc. ¹⁾ da lugar a un supuesto distinto al enjuiciado.

3. La cláusula de rescisión se constituye como el instrumento contractual idóneo para regular las resoluciones contractuales, si bien la introducción de parámetros condicionantes respecto de su cuantía mínima y máxima sería también satisfactoria y evitaría abusos.

4. El efecto práctico del laudo en España es prácticamente irrelevante, dada la vigencia general de las cláusulas de rescisión.

En conclusión: tal y como ya ha indicado algún otro autor, nos encontramos ante una tormenta, y no ante una tempestad.

Bibliografía

Entrevista de Javier Latorre a Juan de Dios Crespo:

http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=480&Itemid=33

“Precisiones sobre el caso Webster”, de Antonio Millán Garrido:

http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=477&Itemid=33

“El caso Webster: ¿otro nuevo Bosman?”, por Juan de Dios Crespo:

http://www.iusport.es/php2/index.php?option=com_content&task=view&id=470&Itemid=33

<http://nuke.dd-el.com/Portals/0/El%20caso%20Webster.pdf>

¹ Dicha circunstancia fue tomada en cuenta por el TAS al resolver el “caso Mexés”, en el que el importe del precio fijado para el traspaso se computó a efectos de indemnización.